



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ACCION CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00145-2015-0-
2001-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA –
PIURA.2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**FRANKLIN GARCIA CORDOVA
COD ORCID: 0000-0003-3440-9421**

ASESOR

**ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
COD. ORCID: 0000-0001-6049-088X**

**PIURA – PERÚ
2020**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Franklin García Córdova

COD ORCID: 0000-0003-3440-9421

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Pregrado Piura, Perú

ASESOR

Elvis Marlon Guidino Valderrama

COD. ORCID: 0000-0001-6049-088X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de
derecho y ciencias políticas, escuela profesional de derecho,
Piura, Perú

JURADO

Carlos César Cueva Alcántara

COD. ORCID: 0000-0001-5686-7488

Gabriela Lavalle Oliva

COD. ORCID: 0000-0002-4187-5546

Rafael Humberto Bayona Sánchez

COD. ORCID: 0000-0002-8788-9791

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

**Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA
PRESIDENTE**

**Mgtr. GABRIELA LAVALLE OLIVA
MIEMBRO**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
MIEMBRO**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ASESOR**

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

DEDICATORIA

A mis padres:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

A mi hija y esposa

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00145-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, 2020. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: acción, administrativa, contenciosa, calidad, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as general objective, to determine the quality of the first and second instance sentences on administrative contentious action, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00145-2015-0-2001-JR-LA- 01, of the Piura Judicial District, 2020. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was performed from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expositional part, considered and decisive, belonging to: the first instance sentence were of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of very high and very high range, respectively.

Key words: action, administrative, contentious, quality, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Índice general	viii
I. INTRODUCCIÓN	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	09
2.1. Antecedentes	09
2.2. BASES TEÓRICAS	12
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	12
2.2.1.1. Acción	12
2.2.1.1.1. Concepto	12
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	12
2.2.1.1.3. Materialización de la acción	12
2.2.1.1.4. Elementos de la acción	13
2.2.1.1.5. Alcance	13
2.2.1.2. La jurisdicción	13
2.2.1.2.1. Concepto	13
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	14
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional	14
2.2.1.3. La Competencia	17
2.2.1.3.1. Conceptos	17
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia	18
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia contencioso administrativo	18
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio	18
2.2.1.4. La pretensión	19
2.2.1.4.1. Concepto	19
2.2.1.4.2. Clases de Pretensión	19

2.2.1.4.3. Elementos de la Pretensión	19
2.2.1.4.4. Sujetos de la Pretensión	20
2.2.1.4.5 Acumulación de pretensiones	20
2.2.1.4.6. Regulación	20
2.2.1.4.7. La pretensión en el proceso contencioso administrativo	20
2.2.1.4.8. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	20
2.2.1.5. El proceso	21
2.2.1.5.1. Concepto	21
2.2.1.5.2. Funciones del proceso	21
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	22
2.2.1.6. El proceso contencioso administrativo	23
2.2.1.6.1. Concepto	23
2.2.1.6.2. Principios del proceso contencioso administrativo	23
2.2.1.6.3. Principios Procesales Aplicables al proceso contencioso administrativo	24
2.2.1.6.4. Fines del proceso contencioso administrativo	27
2.2.1.7. El Proceso especial	27
2.2.1.7.1. Concepto	27
2.2.1.7.2. La Proceso contencioso administrativo en el proceso especial	27
2.2.1.7.3. Los puntos controvertidos / aspectos a resolver en el proceso contencioso administrativo	28
2.2.1.7.3.1. Concepto	28
2.2.1.7.3.2. Los puntos controvertidos /Aspectos específicos a resolver/ en el proceso judicial en estudio	28
2.2.1.8. Los sujetos del proceso	29
2.2.1.8.1. El Juez	29
2.2.1.8.2. La parte procesal	29
2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en Proceso contencioso administrativo	29
2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda	29
2.2.1.9.1. La demanda	29
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	29
2.2.1.9.3. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio	29
2.2.1.10. La prueba	30
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	30
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal	31

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	31
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez	31
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba	31
2.2.1.10.6. La carga de la prueba	31
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba	31
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba	32
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba	32
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	33
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	34
2.2.1.10.12. El principio de adquisición	35
2.2.1.10.13. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio	35
2.2.1.11. Resoluciones judiciales	37
2.2.1.11.1. Concepto	37
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	37
2.2.1.12. La sentencia	38
2.2.1.12.1. Etimología	38
2.2.1.12.2. Concepto	38
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	39
2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo	39
2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario	40
2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencial	41
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia	42
2.2.1.13. Medios impugnatorios	43
2.2.1.13.1. Concepto	43
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	44
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo	44
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	45
2.2.2. Bases teóricas sustantivas	45
2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada	45
2.2.2.2. Ubicación del acto administrativo en las ramas del derecho	46
2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en la Ley que regula al proceso contencioso administrativo.	47
2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado.	48

2.2.2.4.1. El acto administrativo	48
2.2.2.4.1.1. Concepto	48
2.2.2.4.1.2. Elementos del acto administrativo	48
2.2.2.4.1.3. Requisitos del acto administrativo	48
2.2.2.4.1.4. Forma de los actos administrativos	48
2.2.2.4.1.5. Objeto o contenido del acto administrativo	48
2.2.2.4.1.6. Motivación del acto administrativo	49
2.2.2.5. El silencio administrativo	49
2.2.2.5.1. Efectos del silencio administrativo	49
2.2.2.5.2. Silencio administrativo positivo	49
2.2.2.5.3. Silencio administrativo negativo	50
2.3. Marco conceptual	51
III. METODOLOGÍA	54
3.1. Tipo y nivel de investigación	54
3.2. Diseño de investigación	54
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	55
3.4. Fuente de recolección de datos.	55
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	55
3.6. Consideraciones éticas	56
3.7. Rigor científico	56
IV. RESULTADOS	57
4.1. Resultados	57
4.2. Análisis de los resultados	109
V. CONCLUSIONES	113
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	116
Anexo 1: Operacionalización de la variable	121
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.	130
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.	140
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia	141

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	56
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	65
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	74
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	77
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	82
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	102
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	105
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	107

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia es un problema latente en la mayoría de los países del mundo, sus causas son diversa: la corrupción, la mala formación de los jueces, la falta de presupuesto de las instituciones encargadas de administrar justicia, y todo esto se manifiesta en el mal accionar de los jueces, lo que conlleva al tema de la calidad de las sentencias que estos emiten luego de culminado un proceso judicial específico; es así que esta investigación de lo que trata es analizar las sentencias emitidas en el expediente en estudio para determinar la calidad de las mismas.

En el contexto internacional:

En enero del año 2015 el Presidente Evo Morales, aseveró que en Bolivia a pesar de varios intentos para mejorar los problemas de justicia no han surtido efecto, es por eso que optó por una consulta popular para continuar con la modificación constitucional que permita una profunda revolución dentro de la justicia; reforma que a juicio de los expertos se convertiría en la puerta que utilice el gobierno boliviano para modificar otras cuestiones, sabiendo que Morales ha agotado sus posibilidades de ser reelegido, al ser este su tercer mandato consecutivo, esta nueva reforma podría ser aprovechada por el mandatario para introducir en la Carta Magna una modificación que permita su reelección.

Por otra parte Pásara, (2014) afirma que a nivel de América Latina, la justicia ha sido insuficiente y aún sigue siéndolo, a pesar de realizarse diversos intentos por reformar la justicia, los mismos que no surtieron efecto positivo debido a que estaban encaminados a tener jueces sometidos a sus proyectos e intereses políticos más que una auténtica reforma estructural. Respecto a la administración de justicia en los países latinoamericanos, según la última información del barómetro de las américas en el año 2014, sobre el grado de satisfacción que tienen los ciudadanos con el funcionamiento de los tribunales; teniendo como rasgo común la mayoría de los países la debilidad institucional primando así en las últimas décadas la inestabilidad política, marcada por cambios bruscos entre un gobierno y otro, y por interrupciones abruptas de los mandatos presidenciales.

Dicho resultado afirma que Paraguay es el país con menor confianza ciudadana, de cien encuestados sólo el 32,7% confía en la administración de justicia; seguido de Perú, con 35,5%; Ecuador, con 38,6%; Haití con 39,6%; Bolivia 40,4%; Argentina 41,1%; Venezuela 41,9%; Trinidad y Tobago 42,6%; Chile 44,1%; Guatemala 44,4%. No obstante hay países con mayor aceptación y confianza de las instituciones que administran justicia en mayor porcentaje que lo anteriores; si bien es cierto que superan el 50% de

aceptación, eso no significa que haya un alto índice de confianza en la administración de justicia: Canadá, es el país con 58,3%; de aceptación Uruguay, con 54,1%; Costa Rica, con 53%; Estados Unidos, con 52,3%. Belice 50,8%; Colombia 50,5%; Guyana 50%; el Salvador 49,3%; México 48,4% y Panamá 47,2%.

Sánchez (2010) refiere que España la administración de justicia está politizado porque existe una deficiente organización en el sistema de judicial lo que genera muy poco control a los gobiernos de las entes estatales del estado español llamase alcaldes, presidente del gobierno, etc. los mismo que gozan de especiales beneficios referente a poco control de sus actuaciones por los órganos judiciales. En cuanto a las Resoluciones de los tribunales de judiciales son muy burocráticas en su ejecución por lo general suelen ser recibidos por el sucesor de la autoridad que genera el acto objeto de sentencia disponiendo recursos para demorar o evitar la efectiva ejecución del fallo de las sentencias.

Por su parte Bonilla, (2010) tampoco tiene una opinión favorable sobre la administración de justicia en España; según este autor la justicia es lenta, obsoleta y costosa de alcanzar; debido a que para conseguirlo habrá que realizar una excesiva documentación. Por otra parte la escasa informatización e interconexión entre los tribunales y los demás poderes del estado además de los mecanismos dilatorios por las partes y sus representantes procesales.

En relación al Perú:

En opinión de Pasara, (2014) la administración de justicia en el Perú presenta una fractura considerable entre el derecho a la justicia y el aparato encargado de administrarla, ya que frecuentemente se observa que las entidades públicas del Estado (poder judicial) presentan una serie de malestares afectando en primer término directamente al ciudadano y en segundo se debilita la democracia como sistema de pesos y contrapesos, hasta el punto de dejar de ser un estado de derecho; más aún que la justicia en nuestro país en la actualidad es sin lugar a dudas uno de los sistemas más criticados, debido al accionar de algunos malos profesionales encargados de administrarla, que solo han hecho perder la credibilidad. Respecto a la reforma de la justicia, el mismo autor refiere que el Perú ha experimentado tres marcados intentos por reformarla; el primero en los años 60, el mismo que no tuvo gran trascendencia porque se estancó en el diagnóstico y uno que otro cambio del organigrama; el segundo en los años 90, bajo el régimen de Fujimori planeado maquiavélicamente por su asesor, montaron un complejo sistema para que los casos que

interesaban al gobierno tuvieran un juzgado o un tribunal a su favor; y el tercero en el 2002, cuando se constituyó la comisión especial para la reforma integral de la administración de justicia (CERIAJUS), siendo el más serio por resolver el problema de la justicia en el país y de formular una propuesta abarcadora de reforma.

Es así que en el año 2004 la comisión presenta el informe; pero muy pocas de las propuestas se llevó a la práctica, limitándose el congreso a aprobar algunas leyes de impacto relativamente marginal. Y allí concluyó los intentos por reformar la justicia en nuestro país no lográndose nada en concreto.

A tales efectos, Landázuri, Maclean y Súmar (2010) señalan que la administración de justicia requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios de manera efectiva y rápida; sin embargo no es correcto atribuirle a todos los administradores de justicia ya que en este ámbito existen jueces honestos e imparciales que trabajan con el único propósito de administrar justicia con la verdad y mantener incólume la imagen de su institución.

Por otro lado, en el Art. 138 de la constitución política del Perú (1993) prescribe que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes; y si el poder judicial solo es un intermediario para impartir justicia entonces, la tarea de proponer el cambio en la administración de justicia no le corresponde solamente de los jueces, fiscales o abogados sí no que también la opinión de todos los ciudadanos de un país sería relevante ya que la ley le confiere esa potestad.

Precisamente por ello y debido a que actualmente existe una gran mayoría que no confían en la Justicia del Perú, aduciendo que es lenta, costosa, corrupta e impredecible; trayendo como consecuencia la inseguridad jurídica, afectando el desarrollo del país

Es necesario un proceso de reforma judicial, siendo esto un reto que corresponde a las autoridades fundamentalmente a los jueces.

Ya que estos son el recurso humano más importante en la administración de justicia y los ciudadanos amparados en la constitución para lograr el desarrollo de la sociedad en su conjunto por medio de una gran reforma.

En el ámbito del Distrito Judicial de Piura:

Respecto a nuestro distrito judicial, la administración de justicia en estos tiempos atraviesa por un momento crítico, la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en entredicho la consecución de la

seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende, debido a la corrupción que se ha venido generando desde varios años atrás a nivel de las instituciones que administran justicia; es bien sabido que la mayoría de los magistrados de nuestra localidad en esa época han sido manejado a su antojo por el poder político; lo más inconcebible es que los encargados de proteger y defender los derechos de los ciudadanos hayan sucumbido a sus pretensiones que solamente buscaban satisfacer sus perversas y enfermas necesidades. viéndolo de ese contexto es entendible las críticas y el rechazo al poder judicial y a toda entidad que administra justicia; sin embargo, en medio de esta telaraña de corrupción y el mal actuar de algunos encargados de administrar justicia existen magistrados probos que han venido luchando contra esta red organizada para sacar adelante la alicaída imagen del poder judicial.

También el Colegio de Abogados de Piura en el cual se encuentran afiliados los abogados de la provincia de Piura, realiza un referéndum cada año para evaluar el accionar de los magistrados. Así, en el referéndum que se realizó en noviembre del 2015 para evaluar la conducta y la honestidad de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, en el rubro conducta se consideró si las resoluciones eran dictadas sin retraso, siendo el resultado no muy favorable para los magistrados. Si bien es cierto que los referéndums son realizados por los colegios de abogados del país y sus resultados son enviados al CNM, éstos no tienen valor legal sólo son mecanismos para conocer la percepción que tienen los abogados sobre el accionar de jueces y fiscales. A pesar de ello, según señalaron los dirigentes del Colegio de Abogados de la localidad muchos de los magistrados al saber que van a ser evaluados mejoran su trabajo porque estos resultados son enviados al CNM y muchas veces determinan la ratificación o no de los jueces

Impacto de la realidad problemática que comprende a la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación, los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho en la ULADECH que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2014).

Así las cosas, en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

1. Por tanto, como quiera que el presente estudio se deriva de la línea de investigación citada, el documento seleccionado fue: el expediente judicial N° 00145-2015-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Primer Juzgado Laboral de Piura de la Corte Superior de Justicia de Piura, del Distrito Judicial de Piura, que comprende un proceso contencioso administrativo; donde se observó que en la sentencia de primera instancia se declaró: infundada la demanda contencioso administrativo en todos sus extremos; por lo que la demandante interpuso recurso de apelación , la misma que fue elevada al superior en grado, en este caso la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura; la misma que decidió confirmar la sentencia emitida de fecha veinte de julio de dos mil quince que declara fundada la demanda respecto de las pretensiones: El demandante señala que, mediante Resolución Directoral N° 000685 de fecha 30 de junio del 1982 se le nombra interinamente a partir de la fecha de expedición de la mencionada Resolución en el cargo de Profesora de aula con una jornada laboral de 30 horas. Posteriormente, mediante expediente solicita el pago de asignación por concepto de refrigerio y movilidad ascendente a cinco nuevos soles diarios así como el pago de las correspondientes remuneraciones devengadas y el pago de intereses legales, emitiéndose la Resolución Directoral Regional N° 5433 de fecha 29 de setiembre del 2013, declarando improcedente el otorgamiento de la bonificación por refrigerio y movilidad hasta por cinco soles diarios más devengados e intereses legales, interponiendo recurso de apelación respectivo. Sostiene que, mediante Decreto Supremo N° 204-90-E de fecha 03 de julio del 1990 dispuso que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios y servidores, así como pensionistas a cargo del estado percibirán un incremento de I/ 5000,000.00 intis mensuales, por otro lado, la Ley N° 25295 establece en su artículo 3° la relación entre

“Inti” y el “Nuevo Sol”, el cual será de un millón de Intis por cada Nuevo Sol de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de las entidades del Sector Público Nacional, los contratos y en general toda operación expresada en la Unidad Monetaria Nacional, lo será por la equivalente de I/. 5´000,000 igual a s/. 5.00. Sostiene que, mediante el Decreto Supremo N° 025-85-PCM que modifica el Decreto Supremo N° 021-85-PCM precisa que la suma de S/. 5.00 nuevos soles diarios adicionales otorgados por concepto de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios públicos serán abonados en forma íntegra, percíbase o no monto alguno por dicho rubro, a partir del 01 de marzo de 1985; siendo además que, de acuerdo al artículo cuarto establece que dicha asignación peticionada se abona a los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencias o permisos que conlleve pago de remuneraciones. Finalmente, sostiene que, desde que adquirió el derecho viene percibiendo la suma de s/. 5.00 soles mensuales por dicho concepto, trasgrediendo en forma flagrante la norma que autoriza dicho pago que debe ser en forma diaria.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00145-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2020?

Para resolver el problema se traza un objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00145-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2020. Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Dadas las circunstancias que la administración de justicia, no solo en el Perú, sino también a nivel internacional no genera la aceptación y confianza necesaria para el público en general: Se justifica éste trabajo, porque si bien es cierto que en la actualidad la administración de justicia viene experimentando una serie de reformas con el propósito de mejorar la calidad y brindar una adecuada accesibilidad a los servicios de administración de justicia; tales esfuerzos no surten efecto; de manera que los administrados todavía no ven al poder judicial como una institución en la que puedan confiar que sus derechos serían tutelados con objetividad, para tal efecto existe la necesidad de que se delegue la responsabilidad de la administración de justicia a personas idóneas con principios, virtudes y valores quienes se encarguen de incoar credibilidad a la institución; lo cual conllevará a generar confianza y satisfacción del administrado; teniendo en cuenta que dicha desconfianza que hoy arrastran los órganos de administración de justicia no es de ahora sino que data de mucho tiempo atrás.

Con este trabajo se intenta crear conciencia en el actuar de todos hombres inmersos en el sistema de administración de justicia para que en su momento actúen con veracidad, transparencia y sobre todo la verdad, tratando de coadyuvar en el ejercicio de la administración de justicia porque según las encuestas, el porcentaje de confianza y aceptación sobre todo en el Perú, es baja.

Por otro lado, tratando de descubrir la magnitud del problema es que se analiza las deficiencias que existan en las sentencias tanto de primera como de segunda instancia en el expediente en estudio, para que sirva de base en el momento de la toma de decisiones. Puede afirmarse que la responsabilidad emerge desde el momento de seleccionar a los magistrados ya que si no se seleccionan a personas idóneas y capacitadas en el tema siempre existirá el malestar de la población; porque que las personas acuden a los órganos jurisdiccionales para que un tercero (juez) resuelva con imparcialidad su incertidumbre jurídica o su problema.

Por tal motivo; es necesario instar a los magistrados para que dicten resoluciones con propiedad y criterio, no solo amparadas en las leyes y normas sino también basadas en otros fundamentos que logren obtener la verdad, la justicia y sobre todo la igualdad; incoando así acciones destinadas a recuperar la confianza entre el justiciable y el estado a través de sus diferentes órganos que administran justicia.

Finalmente, el marco legal que sustenta la realización del presente trabajo se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el cual se atribuye como un derecho a toda persona el poder hacer una crítica respecto a las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Del Real (2014) en España, investigó “La calidad de las Decisiones Judiciales” en la cual señala que a la hora de analizar los niveles de calidad que son susceptibles de alcanzar las resoluciones judiciales puede ser práctico distinguir distintos grados en virtud de los criterios (en el fondo, de los modelos de resolución judicial) que aspiran a cumplir o satisfacer las decisiones judiciales. Y aquí serían categorizables tres criterios de calidad, cada uno de los cuales representa una forma diferente de afrontar la decisión por parte del juez.

Las diferencias se materializan entre un “nivel mínimo” (primario), un “nivel medio” y un “nivel máximo” de calidad en las decisiones de los jueces. El nivel primario permite cumplir el deber de los jueces de responder siempre a los casos que le plantean la ciudadanía. Y a su vez este deber satisface el derecho a la jurisdicción (en España, en el art. 24 de la Constitución) como derecho fundamental de las personas.

El nivel medio se satisface cuando el juez decide meramente de “acuerdo a Derecho” pero sin aspirar necesariamente en su decisión a impartir justicia. Y el nivel máximo se alcanza cuando la resolución judicial imparte justicia en el caso concreto, tal como es la tarea encomendada a los jueces por el Estado Constitucional.

Naranjo (2016) en Ecuador, en su investigación “La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año 2016”, realizada en la Universidad Central de Ecuador concluyó: 1) Las resoluciones que se emiten en la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Infracciones Flagrantes, por lo general son carentes de motivación, ocasionando inseguridad jurídica en el sistema de justicia y la vulneración a los derechos de los procesados y actores. 2) Se establece en la Constitución la obligación de que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamentan y explicando la pertinencia de su aplicación a lo antecedente de hecho. En caso de incumplimiento el servidor responsable será sancionado y la resolución será anulada. 3) Entre los principales problemas que se genera cuando las resoluciones, sentencia, fallos de llamamiento entre otros, no son debidamente motivados es su nulidad, porque a su vez los procesos penales se retraen a su sentido original, teniendo que instaurarse un nuevo proceso, aspecto que significa la erogación de ingentes recursos económicos por parte del

Estado y de las partes involucradas. 4) Los jueces son responsables de motivar debidamente las resoluciones exponiendo sus puntos de vista siempre que se ajusten a los antecedentes de hecho y la correcta aplicación de los fundamentos de derechos, dictando resoluciones que se enmarquen en lo razonable, lógico y comprensible, para que los procesos sean resueltos satisfactoriamente y brinden seguridad jurídica y confianza en el sistema de justicia. 5) Las razones por las cuales se determina una resolución, es que no solo se motiva por simple interpretación del derecho, sino por un proceso mental que exterioriza un proceso intelectual del juez, por lo cual esto no solo hace la garantía de la defensa de un juicio, sino la esencia del régimen democrático, toda vez que a los sujetos de derecho no se les pueden privar de conocer las razones por las cuales determinaron dicha resolución

Moreno (2014) en la ponencia "Problemas de convicción, valoración de la prueba y fundamentación: Su impacto en el error judicial", presentada en las XXVI Jornadas Nacionales de los Ministerios Públicos, Villa La Angostura, Argentina, concluye que: Pareciera que el cambio de sistema de valoración de la prueba y la modificación en el estándar, con la llegada de las reformas procesales a nuestro continente, han tenido por efecto que hoy los jueces hayan trasladado la responsabilidad de sus resoluciones. Si antes el confesante, en los sistemas más inquisitivos, era la prueba por antonomasia, y ante lo dicho por el confesante, nada tenía el juez que aportar, criticar o justificar, hoy lo son los declarantes. Sólo en la prueba indiciaria el juez asume toda la responsabilidad de la fundamentación.

Escobar y Vallejo (2013) en la investigación "La Motivación de la sentencia" realizada en la Universidad EAFIT, Medellín Colombia, concluyen: A pesar de que en Colombia no existe una consagración expresa en la constitución sobre la obligación de motivación de la sentencia, es evidente que ésta es concebida como una garantía de los derechos fundamentales de los justiciables, y se ha entendido cómo un requisito inherente a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Se ha impuesto como requisitos a las sentencias judiciales la concreción, la claridad, la coherencia, la congruencia y la suficiencia sobre todos los puntos del proceso, sin embargo cuando alguno de estos elementos falta en la resolución, se entiende configurado un vicio sobre la motivación de la misma.

Asimismo, se identifican como vicios de la motivación: la falta o ausencia de motivación; la defectuosa motivación que puede darse por apariencia en la motivación, insuficiencia

en la motivación, y defectos en la motivación; y por último el exceso en la motivación, el cual no es considerado realmente un vicio desde el punto de vista formal, ya que hay presencia de motivación, si no que ésta resulta superflua. El problema práctico que trae este último vicio es respecto a la identificación de la ratio decidendi en la sentencia, lo cual resulta fundamental para un sistema de precedentes, como el que existe en Colombia.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Concepto

Para Olmedo citado por Bautista, (2006) la acción procesal es el poder de presentar y mantener ante el órgano jurisdiccional una pretensión jurídica, postulando una decisión sobre su fundamento, y en su caso la ejecución de lo resuelto.

Según Véscovi citado por Avilés, (2012) la acción consiste en el poder (abstracto) de reclamar determinado derecho (concreto) ante la jurisdicción (el Poder Judicial o tribunales), y ese poder determinar la obligación del órgano jurisdiccional de atenderlo, de darle movimiento, de poner en marcha el proceso, por lo que en definitiva quien ejerce el poder tendrá respuesta.

Por su parte Couture citado por el mismo autor, la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión; ya no es el derecho material del actor ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino el poder jurídico de acudir a los órganos jurisdiccionales.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Es universal. Atribuida a todos, sin excepción, sean personas físicas o jurídicas.

Es general. Se puede ejercitar en todos los órdenes jurisdiccionales (civil, penal, laboral...), procesos (ordinarios, especiales...), etapas (alegaciones, pruebas, conclusiones) e instancias procesales (incluidos todos los medios de impugnación dentro de las mismas).

Es libre. La acción se ejercita libremente en forma voluntaria; nadie puede ser obligado a acudir en demanda de justicia a los tribunales, ni debe resultar suplantada su voluntad, ni debe tener confundido su ánimo al respecto.

Es legal. Tanto en su reconocimiento como en el inicio y en el desarrollo, la acción está regulada legalmente en el ordenamiento jurídico de cada país, como derecho fundamental de todos sus ciudadanos, de acudir en solicitud tutela jurisdiccional a los órganos competentes siempre que lo estimen conveniente.

Es efectiva. Concibe como la capacidad de lograr el efecto deseado.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

Según Martel (2002) la acción se materializa cuando se interpone la demanda estableciendo las pretensiones en el petitorio.

2.2.1.1.4. Elementos de la acción

Según Vescovi (2006) son los siguientes:

Los sujetos. Constituyen un elemento subjetivo de la pretensión y son parte del proceso, sujetos de la relación jurídico material debatida dentro del proceso.

El objeto. Es el elemento de la pretensión lo que objeta el actor de la acción, lo que desea alcanzar con la sentencia, el cumplimiento de una obligación.

La causa o fundamento jurídico de la pretensión

La razón lo que le da el sentido al proceso, la investigación de lo sucedido y porque es necesario para el actor y el demandado.

2.2.1.1.5. Alcance

El artículo 3° del código procesal civil, establece “los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código” (Cajas, 2011). De lo expuesto puedo inferir que la acción es el derecho que tiene todo ciudadano, para acudir a la justicia cuando vea que sus derechos son vulnerados, solicitando al juez a través del proceso la tutela jurisdiccional efectiva.

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Concepto

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

Por su parte Bautista, (2006) expone que la jurisdicción es la facultad que el estado confiere a los órganos jurisdiccionales para intervenir en requerimientos de los particulares para tutelar sus intereses jurídicamente protegidos y resolver sus incertidumbres jurídicas (p. 243).

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Bautista, (2006) establece que los elementos de la jurisdicción son:

a) La Notio: Consiste en el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta, que se le imponga o someta a conocimiento del Juez. Es la facultad del Juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad, el Juez tiene que ver si es competente para conocerlo, si las partes tienen capacidad procesal y si reúnen las condiciones de la acción. (Castro, 2003).

b) La Vocatio: Es la facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Es la facultad o el poder que tiene el Magistrado de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso, dentro del plazo establecido por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante la notificación o emplazamiento válido; es decir, que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades.

c) La Cohertio: Es la facultad de emplear medios coercitivos. Es el poder de emplear los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden recaer sobre personas o bienes. (Guerra, 2011).

d) La Iudicium: Es el poder de resolver, la facultad de sentenciar. Más que una facultad, es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso, es decir, sentencias; poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada. (Palacio, 2003).

e) La Executio: Es llevar a ejecución sus propias resoluciones. Es la facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado; es decir, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública o por el camino del Juez que dictó la sentencia o resolución. (Pinto, 2005).

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Principio de unidad y exclusividad. En un Estado de derecho nadie tiene facultad para interrogar, los conflictos de intereses con relevancia jurídica, ya sea en forma privada o por acto propio solo el estado está facultado para darle solución a través de sus órganos especializados teniendo éste la exclusividad del encargo. “No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación”. (Art. 139°.1; Const.)

Principio de Independencia Jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno. Independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (art. 139°.2; Const.).

La independencia del Poder Judicial no solo debe estar referida al manejo autónomo de su estructura orgánica, sino fundamentalmente a la autonomía de la decisión de los magistrados, es allí donde se verifica la real independencia de los órganos jurisdiccionales. Este principio concreta la posibilidad que en un órgano jurisdiccional, un juez pueda cumplir cabalmente su función de resolver cualquier controversia que se ventila en un proceso y de esta manera asegurar la paz social.

Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (Art. 139°.3; Const.)

A decir de Bautista, (2006) el debido proceso es la garantía, que las reglas de organización judicial, competencia, tramites de juicios y ejecución de las decisiones se lleven a cabo respetando los derechos constitucionales de las personas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, además de permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.

Este principio es un derecho constitucional con gran contenido relevante para todo ser humano ya que plantea y asegura el buen actuar de los administradores de justicia a la hora de resolver conflictos; emitiendo resoluciones con la debida motivación y razonamiento lógico que los justiciables sienta que sus pretensiones han sido resueltas con la verdad.

Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley. Dicha publicidad de los procesos es regulado por primera vez en la constitución de 1823; “En las causas criminales el juzgamiento será público, el hecho conocido y declarado por jurados, y la ley aplicada por los Jueces”. (Art. 107 Const. 1823).

De manera concordante y con sujeción a lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, la materia objeto de comentario se encuentra contemplada en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El referente a un juicio público estriba que en las audiencias judiciales no solo participaran las partes involucradas en el proceso sino cualquier persona interesada, por tal motivo se debe crear condiciones para que dicho público asistente pueda informarse con anterioridad y poder asistir a presenciar las audiencias judiciales.

“La publicidad de la actividad procesal es una garantía a favor del respeto al debido proceso para la persona justiciable, y principalmente para el conjunto de la comunidad; siendo así un instrumento de control social sobre los operadores del sistema judicial” (Valcárcel, 2008). En ese contexto, refiere también, que; la publicidad permite la obtención de las siguientes metas:

- a) Afirmer la transparencia y corrección en el proceso de administración de justicia convirtiéndose así en un "arma" eficaz contra la arbitrariedad e inmoralidad judicial.
- b) Afirmer la aplicación insonómica de la ley.
- c) Fomentar la participación y confianza ciudadana en torno al proceso de administración de justicia.

Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales. Según Chaname (2009) Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Principio de la pluralidad de la instancia. Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte. García Toma citado por Valcárcel, (2008) establece que la pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado. Por su parte Chamané, (2009) dice: “(...) constituye una garantía constitucional del derecho del debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisada por un órgano funcionalmente superior; y de esta manera se permita que lo resuelto por aquel, cuando menos sea objeto de una doble pronunciación”.

Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley.

Marcial rubio citado por Bautista (2006) sostiene que el vacío de derecho, en el sentido que la constitución utiliza el término, contiene dos elementos: la ausencia de norma y la necesidad de que ella exista. Por su propia naturaleza, es materia de opinión y de racionalidad; no es apodíctico (p. 379).

Refiere también que puede existir deficiencia de la ley, pueda que la norma muestre evidentes signos contradictorios u oscuros. En ambos casos, el juez no puede abstenerse de resolver está obligado a hacerla. Esta obligación se entrelaza con la necesidad de aplicar supletoriamente los principios del derecho y el derecho consuetudinario.

El artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28237 estipula que cuando haya vacío o defecto de la ley, serán de aplicación supletoria los Códigos Procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo. En defecto de las normas supletorias citadas, el Juez podrá recurrir a la jurisprudencia, a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina.

Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. En base a lo expuesto se puede decir que la jurisdicción es la facultad, que el Estado confiere a los órganos jurisdiccionales pertinentes para administrar justicia, amparados en diversos principios que le dan fortaleza y razón de ser al proceso.

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Conceptos

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

Bautista, (2006) refiere que la competencia es la suma de facultades que la ley confiere a una autoridad para ejercer ciertas atribuciones, así como también al juzgador para ejercer determinados litigios o conflictos facultado por ley en aquellos en los que es competente (P. 279).

Dicha competencia, es reconocida por la constitución, así como también por los convenios internacionales sobre derechos humanos siendo así un presupuesto procesal porque se puede desarrollar válidamente en el proceso, por independencia de los derechos

de las partes, pueden cuestionar la competencia, el propio juzgado debe verificar en cada litigio que se le plantea si tiene o no competencia para conocer de él. Para la distribución de la competencia.

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

El Código Procesal Civil peruano, a través del principio de legalidad, en su Art. 6 contempla que la competencia sólo puede ser establecida por la ley, (Cajas, 2011).

Bajo esta premisa la regulación de la competencia se encuentra establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial donde determina su competencia a cada órgano jurisdiccional.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia contencioso administrativo

La ley 27584 Ley que Regula el Proceso Contencioso, en su capítulo III subcapítulo I, artículo 11 prescribe que son competentes para conocer este proceso, el juez especializado y la sala especializada en lo contencioso administrativo en primer y segundo grado. En los lugares donde no exista Juez o Sala especializada en lo contencioso administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente. Competencia territorial, (Art. 8º) es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo”. Competencia funcional, (Art. 9º) tiene competencia funcional para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez especializado en lo contencioso administrativo.

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

En el caso en estudio, se trata de un proceso contencioso administrativo, el demandante opto por la competencia territorial y fue tramitado por el Primer Juzgado Laboral de Piura del Distrito Judicial de Piura. De lo antes expuesto se entiende que la competencia, son facultades específicas que la Ley le da a las autoridades para ejercer atribuciones dentro de su ámbito de distribución y organización, el cual podrá encargarse de casos determinados inherentes a su competencia.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Concepto

Es el acto de declaración de voluntad, para que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante un juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada en la demanda. (Quisbert, 2010). Es un derecho que le asiste a los administrados de acudir a una entidad pública a solicitar la tutela jurisdiccional de sus derechos violentados; demostrando con documentos y pruebas fehacientes su verdadera razón. Por su parte salas, (2013) señala que la pretensión está integrada por dos elementos: 1) Su objeto y, 2) Su razón. El primero de ellos es el pedido que se formula (petitum) representa el efecto jurídico que se quiere alcanzar y, el segundo, son los argumentos que fundamentan el pedido (causa petendi) es el fundamento fáctico y jurídico que respalda la petición.

2.2.1.4.2. Clases de Pretensión

Según Azula (2008) son:

A. La extraprocésal. Es la que tiene el titular de un derecho para exigir la satisfacción o cumplimiento de este, los sujetos de ella coinciden con los titulares de la relación jurídica material. **B. La procesal o propiamente dicha.** Es la que se hace valer en el proceso.

2.2.1.4.3. Elementos de la Pretensión

Según Carnelutti (1959) son:

A. El objeto de la pretensión. Es la materia sobre la cual ella recae y está constituido por un inmediato, representado por la relación material o sustancial, y el otro mediato, constituido por el bien de la vida que tutela esa relación.

B. La causa de la pretensión. Entendida como el móvil determinante de su proposición, la constituyen los hechos sobre los cuales se estructura la relación jurídica material.

C. La razón de la pretensión. Reside exclusivamente en las normas o preceptos de carácter sustantivo que regulan la relación jurídica Material contenida en ella.

D. El fin de la pretensión. Es la sentencia que la acoja, esto es, la favorable a quien la invoca, al sujeto activo de ella. Por consiguiente, la sentencia favorable al demandante.

2.2.1.4.4. Sujetos de la Pretensión

Según Carnelutti (1959) son:

- a. El demandante, quien la formula.
- b. El demandado, contra quien se dirige la pretensión.
- c. El Estado, quien se pronuncia sobre ella.

2.2.1.4.5 Acumulación de pretensiones

La acumulación es la unión en un mismo proceso de varias pretensiones o recursos para que sean resueltas por una sola sentencia o resolución.

2.2.1.4.6. Regulación

El Art. 6 de la Ley 27584; prescribe que se puede acumular las pretensiones ya sea de manera originaria o sucesiva siempre que se cumplan con los requisitos que establece la ley: es decir que sean de competencia del mismo órgano jurisdiccional; no se contradigan entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa; así como también puedan tramitarse en una misma vía procedimental; y exista conexidad entre ellas, por referirse a la misma actuación impugnada o se sustenten en los mismos hechos, o tengan elementos comunes en la causa de pedir.

2.2.1.4.7. La pretensión en el proceso contencioso administrativo

El art. 5 Ley 27584. Ley que regula el proceso contencioso administrativo rescribe:

1. La pretensión de nulidad o ineficacia,
2. La pretensión de reconocimiento o restablecimiento del derecho,
3. La pretensión de declaración de contraria a derecho y cese de una actuación material,
4. La pretensión de cumplimiento, y,
5. La pretensión de indemnización.

2.2.1.4.8. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

Las pretensiones del proceso judicial en estudio son:

El demandante señala que, mediante Resolución Directoral N° 000685 de fecha 30 de junio del 1982 se le nombra interinamente a partir de la fecha de expedición de la mencionada Resolución en el cargo de Profesora de aula con una jornada laboral de 30 horas. Posteriormente, mediante expediente solicita el pago de asignación por concepto de refrigerio y movilidad ascendente a cinco nuevos soles diarios así como el pago de las correspondientes remuneraciones devengadas y el pago de intereses legales, emitiéndose

la Resolución Directoral Regional N° 5433 de fecha 29 de setiembre del 2013, declarando improcedente el otorgamiento de la bonificación por refrigerio y movilidad hasta por cinco soles diarios más devengados e intereses legales, interponiendo recurso de apelación respectivo.

Sostiene que, mediante Decreto Supremo N° 204-90-E de fecha 03 de julio del 1990 dispuso que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios y servidores, así como pensionistas a cargo del estado percibirán un incremento de I/ 5000,000.00 intis mensuales, por otro lado, la Ley N° 25295 establece en su artículo 3° la relación entre “Inti” y el “Nuevo Sol”, el cual será de un millón de Intis por cada Nuevo Sol de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de las entidades del Sector Público Nacional, los contratos y en general toda operación expresada en la Unidad Monetaria Nacional, lo será por la equivalente de I/. 5'000,000 igual a s/. 5.00.

Sostiene que, mediante el Decreto Supremo N° 025-85-PCM que modifica el Decreto Supremo N° 021-85-PCM precisa que la suma de S/. 5.00 nuevos soles diarios adicionales otorgados por concepto de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios públicos serán abonados en forma íntegra, percíbase o no monto alguno por dicho rubro, a partir del 01 de marzo de 1985; siendo además que, de acuerdo al artículo cuarto establece que dicha asignación peticionada se abona a los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencias o permisos que conlleve pago de remuneraciones.

Finalmente, sostiene que, desde que adquirió el derecho viene percibiendo la suma de s/. 5.00 soles mensuales por dicho concepto, trasgrediendo en forma flagrante la norma que autoriza dicho pago que debe ser en forma diaria.

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Concepto

Es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002). Por otro lado Bacre (1986) sostiene que el proceso, es el conjunto de actos jurídicos procesales concatenadas entre sí, de acuerdo con las reglas pre establecidas en la ley, orientadas a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez.

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

En opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.5.3.El proceso como tutela y garantía constitucional.

Según Couture (2002): El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación: “Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la

ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“Art.10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (p.120-124). Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es: que en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.6. El proceso contencioso administrativo

2.2.1.6.1. Concepto

Es un proceso por medio del cual se pone en funcionamiento la función jurisdiccional del estado, planteando una pretensión que brinde una efectiva tutela a una situación jurídica objetiva que ha sido lesionada o que es amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la administración pública. Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza contencioso administrativa, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

2.2.1.6.2. Principios del proceso contencioso administrativo

El proceso contencioso administrativo se rige por sus propios principios, sin perjuicio que se aplique de manera supletoria los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible (Art. 2 Ley N° 27584).

Principio de integración. Este principio es uno de los ejes principales en el proceso contencioso administrativo donde todo operador del derecho no puede dejar un vacío legal en una materia de ventilación en un verdadero debido proceso. Este principio pone en conocimiento de que se debe de administrar justicia en todo proceso. Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto y deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo; art 2 inciso1, ley 27584.

Principio de igualdad procesal. Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado, (Inciso 2 del art.2 ley 27584)

Principio de favorecimiento del proceso. El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en los casos que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre sobre el agotamiento de la vía previa.

Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma. (Inciso 3 del art.2 ley 27584)

Principio de suplencia de oficio. El inciso 4 del artículo 2 de la ley 27584 establece que el Juez tiene la facultad de suplir las carencias de forma en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

2.2.1.6.3. Principios Procesales Aplicables al proceso contencioso administrativo

Entre los principios citados en el Código Procesal Civil, (Sagástegui, 2003; Cajas, 2011) se tiene:

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Bautista, (2006) manifiesta que todas las acciones se dirigen a obtener una sentencia declarativa sobre una elección jurídica; pero en las acciones meramente declarativas lo que el actor pretende es solo una sentencia.

Se llaman acciones meramente declarativas aquellas que a través de las cuales la parte actora procura eliminar la incertidumbre en torno a la insistencia, o modalidad de una relación jurídica.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva está encaminado a exigir una prestación del Estado, para lo cual se requiere de técnicas procesales idóneas para la efectiva tutela de cualquiera de los derechos. Se desea proponer, que el derecho a la tutela jurisdiccional, aun sin perder su característica de derecho a la igualdad de oportunidades de acceso a la justicia, pase a ser visto como el derecho a la efectiva protección del derecho material, del cual son deudores el legislador y el Juez. Es un atributo subjetivo que responde a la necesidad de que el proceso cumpla realmente con sus fines a los que está llamado a cumplir, en la medida que el proceso supone el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado.

El principio de dirección e impulso del proceso. El artículo II del título preliminar del código procesal civil establece que el Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.

El Juez es el operador de derecho con conocimiento y facultad para poder dirigir el proceso en forma adecuada; aplicar cuando es necesario reglas de conducta a las partes que tienen una relación jurídica del tema que se ventila en un proceso. El principio de Dirección, también denominado Principio de Autoridad. Su aparición se explica, como el medio de limitar los excesos del principio dispositivo (por el cual el Juez tiene un rol pasivo en el proceso, sólo protocoliza o legitima la actividad de las partes).

Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal. Las partes procesales acuden a una jurisdicción para interponer una demanda de acuerdo a la pretensión que crea conveniente, donde el actor principal, o parte actora tiene que cumplir los requisitos principales para una acción como son la competencia, capacidad procesal de las partes y requisitos de la demanda que estas son los presupuestos procesales, esta relación procesal va a dar inicio para que el funcionario judicial tenga conocimiento de lo que va a ser parte de esta relación procesal, estos requisitos antes mencionados tienen que ser debidamente cumplido para que el juez pueda actuar en el proceso. Otras de las formalidades es que las partes tienen que tener una conducta debidamente respetada hacia la ley donde no podrán excederse de una conducta anti jurídica para que se constituya válidamente una demanda formal.

Según Bautista, (2006) para que la relación procesal se llegue a constituir válidamente es necesario que la demanda este revestida de formalidades legales, que las partes tengan capacidad para actuar en juicio y que el juez tenga competencia para conocer de ella; para que la acción tenga una resolución favorable es necesario que el autor justifique su derecho, calidad e interés, (p. 327).

Los principios de intermediación, concentración, economía y celeridad procesal. Principios de vital importancia establecidos en el art. V del título preliminar del C.P. Civil donde indica que en un proceso las audiencias y las pruebas serán actuadas siempre ante un juez para que éste tenga contacto directo con las partes integrantes en el proceso pudiendo llegar a una íntima compenetración entre los intereses en juego, el proceso y el objeto litigioso; de esta manera el juez tendrá una inmediata percepción de los hechos que son materia del proceso, tendrá mayor capacidad para discernir sobre los elementos del

juicio, recogidos directamente y sin intermediarios. Este principio establece la proporción entre el fin y los medios que se utiliza, por ello, se busca concentrar la actividad procesal en el menor número de actos para evitar la dispersión, debiendo así las partes aportar de una sola vez todos los medios de ataque y defensa para favorecer la celeridad de los trámites impidiendo regresiones en el proceso.

El principio de socialización del proceso. Aquí la norma recuerda el principio constitucional de igualdad ante la ley (artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política), en concordancia con el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; que "todos somos iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley". Este principio asegura la igualdad excluyendo todo privilegios en el proceso por motivos de raza, Sexo o cualquier otra condición, asegurando que dentro del proceso todas las partes gocen de igualdad de derechos y oportunidades.

El principio del juez y derecho. El juez es un profesional con conocimientos de aplicar el derecho que corresponda al proceso así no haya sido formulado por las partes; su fin esencial es restablecer el imperio del Derecho y de la Justicia por encima de que las partes sustenten, (art. VII título preliminar C.P.C).

El principio de gratuidad en el acceso a la justicia. Según Bautista, (2006) la gratuidad de la administración justicia es, es de carácter general no está acorde con la realidad más aún si la ley impone cumplir con algunos pagos de aranceles y otros desembolsos obligatorios, (Pag.374).

Para asegurar el acceso y permanencia del justiciable en el proceso de manera equilibrada se ha creado la figura procesal del auxilio judicial, el cual permite la asistencia a las partes deficientes económicamente; pero a pesar de esto la realidad nos refleja el proceso sigue siendo costoso porque los mecanismos que el estado crea para tal efecto nunca son suficientes, y solamente el ciudadano tiene real acceso a la justicia, si dispone de suficientes medios económicos. Bajo esa óptica resulta declarativo la gratuidad de la administración de justicia y la defensa gratuita para las personas de escasos recursos que regula el artículo 139 inciso 16 de la Constitución Política, es sabido que existe un acceso a la justicia igualitaria de derecho más no de hecho.

Los principios de vinculación y de formalidad. Las normas establecidas en el Código Civil son imperativas donde se debe de tener la formalidad previstas en el presente código para de esa manera poder lograr de parte del funcionario judicial los fines del proceso; en conclusión las normas del Código civil que crean una seguridad jurídica a los derechos

de las partes para que estos a su vez garanticen un debido proceso. (art. IX título preliminar C.P.C).

El principio de doble instancia. Este principio es muy importante entre las partes involucradas en un proceso porque el error puede acarrear en la primera instancia y la parte agraviada tiene la oportunidad y el derecho de que su caso sea revisado por una instancia superior, (art. x título preliminar C.P.C).

2.2.1.6.4. Fines del proceso contencioso administrativo

La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

2.2.1.7. El Proceso especial

2.2.1.7.1. Concepto

Es el proceso regulado por el artículo 28 del TUO de la ley que regula el proceso contencioso administrativo, se tramita las pretensiones no previstas en artículo 26 de la Ley 27584. Según Bendezú (2011) es un proceso en donde se da preponderancia a los medios necesarios para probar la posición de las partes, siendo el Fiscal interviniente como dictaminador. Se caracteriza por celeridad, y la actuación de medios probatorios y otras diligencias que el juzgador considere oportunas para esclarecer los hechos controvertidos; siendo improcedente la reconvencción debido al carácter abreviado.

2.2.1.7.2. La Proceso contencioso administrativo en el proceso especial

De conformidad con el inciso 1 del artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el proceso contencioso administrativo modificado por el D.L. N° 1067, la declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos corresponde tramitarse en el proceso especial.

2.2.1.7.3. Los puntos controvertidos / aspectos a resolver en el proceso contencioso administrativo

2.2.1.7.3.1. Concepto

Los puntos controvertidos son la esencia de las pretensiones; son los que fijan la discusión; los que van a dilucidar la verdad de los hechos dándole certeza a las pretensiones reclamadas en la demanda.

2.2.1.7.3.2. Los puntos controvertidos /Aspectos específicos a resolver/ en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados en la audiencia única realizada el 20 de julio del dos mil quince fueron: Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 934-2014-Gobierno Regional-GRDS, que declaró infundado su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 5433. De ser factible el punto anterior, determinar si corresponde que se le reconozca al demandante el pago mensual del derecho de asignación por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a cinco nuevos soles diarios, pago de devengados e intereses legales.

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

Es el profesional del derecho encargado de dirigir el proceso, valorar los medios probatorios y determinar las diligencias a realizar así como fijar los puntos controvertidos. García (2012) expresa que el juez es quien decide las controversias traídas a juicio, basándose para esto en valoraciones de las pruebas y todo aporte que las partes hagan al proceso; por esto mismo los jueces deben ser expertos en derecho, con experiencia jurídica y un agudo discernimiento de la ley.

2.2.1.8.2. La parte procesal

Son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta (Poder Judicial, 2013).

2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en Proceso contencioso administrativo

Según Bendezú (2011) en un proceso contencioso administrativo el Ministerio Público interviene de la siguiente manera: Como dictaminador, antes de la expedición de la

resolución final y en casación. En este caso, vencido el plazo de 15 días para emitir dictamen, devolverá el expediente con o sin él, bajo responsabilidad funcional.

Como parte, cuando se trate de intereses difusos, de conformidad con las leyes de la materia. Cuando el Ministerio Público intervenga como dictaminador, el órgano jurisdiccional le notificará obligatoriamente con la resolución que pone fin a la instancia o con la que resuelve la casación, según sea el caso.

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

Según Bautista, (2006) es el acto por la cual un sujeto manifiesta en forma escrita su pretensión ante un órgano jurisdiccional competente para que resuelva su incertidumbre jurídica ofrecimiento para ello los medios probatorios dándole certeza a su petición.

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

El mismo autor refiere que es el acto donde el demandado tiene la oportunidad de poder contradecir todos los fundamentos de hecho que fueron plasmados por el demandante en su demanda.

Es un documento similar a la demanda, con la diferencia que el formula el acto es la parte demandada. Los requisitos exigibles son los mismo que para el escrito de la demanda, están contemplados en los artículos 130 y 442 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

2.2.1.9.3. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio

La Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura contesta la demanda aduciendo que, mediante Decreto Supremo N° 021-85-PCM se fijó en S/. 5,000 diarios a partir del 01 de marzo de 1985 el monto por asignación única por los conceptos de refrigerio y movilidad a los servidores y funcionarios; sin embargo, el demandante pretende interesadamente no hacer mención exacta que dicho Decreto Supremo fue derogado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 025-85-PCM sustituyendo el texto del Decreto Supremo N° 021-85-PCM, dado que la vigencia de ambos es el 01 de marzo de 1985, agregando, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° del mencionado Decreto supremo N° 025-85 dichos conceptos deben ser abonados por los días efectivamente laborados, vacaciones así como licencia o permiso que conlleve al pago de

remuneraciones.

Asimismo, en cuanto al personal nombrado, contratado de la Administración Pública como es el caso del demandante, viene percibiendo por dichos conceptos hoy reclamados hasta S/. 5.00 nuevos soles, ello es mérito a que el Decreto Supremo N° 264-90-EF se estableció el monto por Refrigerio y Movilidad en la suma de I/ 5´000,000.00 de intis, este monto corresponde a S/. 5.00 nuevos soles de acuerdo al procedimiento de conversión monetaria establecido por el Decreto Ley N° 25295; suma que viene percibiendo de manera mensual.

El proceso es un conjunto de principios, reglas y conceptos que se desarrollan sistemáticos y coherentemente en la legislación procesal, que van configurando el objetivo ulterior para obtener certeza y seguridad sobre la existencia de las cuestiones planteadas por las partes.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

En sentido jurídico: Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995) “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

En la jurisprudencia se contempla: “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Expediente N° 986-95-Lima).

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

En opinión de Couture (2002) la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza (1998): La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica

destaca en el ámbito del proceso. Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones.

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

El mismo Rodríguez (1995) precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011). Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p. 409). En la jurisprudencia: En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinojosa M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas, 2011).

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

El término valoración se emplea como sinónimo de valoración; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone: “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p. 168).

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

A. El sistema de la tarifa legal. Con respecto a este sistema, se ha señalado que otorga una mayor confianza en la justicia, ya que las reglas que se tienen para efectuar la valoración se encuentran previamente dadas por la ley, es decir, que no se aplica a un caso concreto, sino que se dictan de un modo general, que hacen que la valoración sea más objetiva. (Taramona, 1998).

Por su parte, Tartuffo (2002), con respecto a la prueba legal, la misma consiste en la producción de reglas o directrices que determinan, en forma general o abstracta, el valor que se le deberá atribuir a cada medio de prueba. El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho. (Córdova, 2011). Finalmente, una de la grandes ventajas que tiene este sistema, es que compensa la poca o deficiente formación jurídica que muchos de los jueces tienen al momento de expedir sus sentencias, ya que es la propia ley la que señala cuáles pruebas tienen validez, cuáles no y cómo deben ser valoradas. (Torres, 2008).

B. El sistema de valoración judicial. Según Taruffo (2002), de la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón. El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho. (Córdova, 2011).

Entonces, conforme indica Cajas (2011) en este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una decisión que se materializará en su sentencia.

Finalmente, una de la grandes ventajas que tiene este sistema, es que compensa la poca o deficiente formación jurídica que muchos de los jueces tienen al momento de expedir sus sentencias, ya que es la propia ley la que señala cuáles pruebas tienen validez, cuáles no y cómo deben ser valoradas. (Torres, 2008).

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

a) El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba. El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba. (Oliveros, 2010).

Peyrano (1995) dice que la valoración conjunta de la prueba consiste en tener en cuenta que el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arrimados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitiva.

El magistrado debe considerar la prueba en su conjunto, como un todo, siendo además irrelevante su fuente, en virtud del principio de comunidad o adquisición que postula la pertenencia al proceso de todo lo que en él se presente o actúe. (Hinostroza, 2001).

b) La apreciación razonada del Juez. Davis (1984) indica que el Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

Fuentes (2012) manifiesta que, para dictar sentencia el Juez debe apreciar las pruebas, es decir, debe realizar un juicio de valor y determinar qué eficacia tienen las pruebas producidas en el proceso. Finalmente, Colomer (2003) indica que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción.

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

Vargas (2003) precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso.

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el artículo 188°, que prescribe: “Los medios de prueba tienen como fin acreditarlos hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones”. (Huamán, 2010).

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos sobre la finalidad, se puede citar a (Taruffo, 2002), quién expuso, la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión.

En otro sentido, respecto de su fiabilidad, ésta es entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191° del mismo cuerpo legal del Código Procesal Civil, señala son: Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188°. (Cajas,2011).

Colomer (2003) afirmó, en cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa, el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho.

2.2.1.10.12. El principio de adquisición

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso. (Asís, 2006). Para Rioja (s.f.) los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia el juzgador puede examinarlos y del análisis de

éste llegar a la convicción y tomar una decisión ajustada a ley. Finalmente, en el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas. Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte. (Cubillo, 2005).

2.2.1.10.13. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio

A. Documentos

a) Definición. Cajas (2011) señala que la prueba obtenida a través de documentos puede caracterizarse, en líneas generales, como prueba ocular, cuando el documento utilizado para la averiguación de algo, es contemplado a través de la vista.

La apreciación del documento no se limita al uso del sentido de la vista, es más, puede prescindirse de él como cuando se percibe a través del oído (tratándose, verbigracia, de discos o cintas magnetofónicas), pudiendo emplearse ambos sentidos como en el caso de cintas cinematográficas y video cintas. (Solís, 2010).

De ello, se verifica según Torres (2008) que los documentos por lo general son ad probationem, vale decir, sirven como medios de prueba, pero no son considerados elementos indispensables para la existencia o validez de un determinado acto. Es así que en caso de pérdida o destrucción pueden ser suplidos por otros medios probatorios.

b) Clases de Documentos

Chanamé (2009), realiza una clasificación sobre los documentos, distinguiéndolos en públicos y privados, así tenemos: Los documentos públicos son los otorgados o autorizados por funcionario público o quien tiene la facultad de depositario de la fe pública, en el ejercicio de su cargo. Además de la escritura pública son documentos públicos los planos, grabaciones, expedientes judiciales y administrativos así como las certificaciones de los actuados respectivos, copias de documentos públicos expedidas formalmente, en fin, todos aquellos que se hubieren otorgado o contasen con la autorización del correspondiente funcionario público facultado expresamente por la ley para ello. (Hinostroza, 2001).

A diferencia de los documentos públicos, señala Guzmán (2004), los documentos privados todos aquellos que no tienen el carácter de públicos, o sea, los producidos por las partes o terceros que no tengan la calidad de funcionarios públicos o que, teniéndolas,

no los expiden o autorizan en uso de las atribuciones que les concede la ley. Pueden tener la forma de instrumentos (escritos) y estar firmados o no, así como ser redactados a mano o empleando un medio mecánico.

Así las cosas, Parra (1992) refiere que como pruebas “Tenemos las cartas, contratos, libros, títulos valores, testamentos ológrafos, entradas para algún espectáculo, comprobantes de pago, etc. También constituyen documentos privados aquellos objetos que no tienen la forma escrita y que son declarativos o representativos, según el caso, como los planos, dibujos, microfilms, mapas, fotografías, cuadros, cintas magnetofónicas o cinematográficas, videocintas, etc.”

Es preciso indicar que, para Cabello (1999) los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado.

Castillo Q. y Sánchez B. (2010) sostienen que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191º, primer párrafo, del Código Procesal Civil, todos los medios de prueba (declaración de parte, declaración de testigos, documentos, pericia e inspección judicial), así como sus sucedáneos (indicios y presunciones), aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr la finalidad prevista en el artículo 188º de dicho cuerpo de leyes, conforme al cual los medios probatorios tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de estos (artículo 191º, último párrafo, del Código Procesal Civil). Los referidos sucedáneos de los medios de prueba (indicios y presunciones) son auxilios establecidos por la ley o asumidos por el Juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de estos (artículo 275º del Código Procesal Civil).

B. Los medios probatorios típicos

De conformidad al Código Civil (2010) y el artículo 192º del Código Procesal Civil, son medios de prueba típicos, los siguientes:

- a. La declaración de parte.
- b. La declaración de testigos.
- c. Los documentos.

d. La pericia.

e. La inspección judicial.

C. Medios probatorios atípicos

Castillo Q. y Sánchez B. (2010), sostienen que los medios probatorios atípicos son aquellos no previstos en el artículo 192° del Código Procesal Civil y están constituidos por auxilios técnicos o científicos que permiten lograr la finalidad de los medios probatorios, que según el artículo 188° del Código Procesal Civil, radica en acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

Los medios de prueba atípicos se actuarán y apreciarán por analogía con los medios y con arreglo a lo que el Juez disponga (artículo 193° del CPC).

2.2.1.11. Resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Concepto

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta. A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil (Cajas, 2011), existen tres clases de resoluciones:

Decretos. Son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso; tienen por objeto el impulso del proceso, se caracterizan por la simplicidad de su contenido y carecen de fundamentación, no contienen la parte considerativa o resolutive.

Autos. Sirven para adoptar decisiones, su objeto es resolver la admisibilidad o inadmisibilidad, procedencia o improcedencia de la demanda, reconvención, entre otros, cuentan con una parte considerativa y resolutive por lo mismo que debe estar debidamente motivado.

Las sentencias. A diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente), pone

fin al proceso, cuentan con una parte expositiva, considerativa y resolutive y debidamente motivadas.

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Según Gómez. R. (2008) la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001) el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez. El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

2.2.1.12.2. Concepto

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución. Según, León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente (p.15).

Por su parte, Bacre (1992), sostiene: “(...) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (citado en Hinostroza, 2004, p. 89).

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

A continuación contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene: “Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

La indicación del lugar y fecha en que se expiden; El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden, La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado, La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso; La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive. En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa. Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter contencioso administrativo. Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según, León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente: Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental. Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.

2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencial

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial. “La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva. “La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia. “Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 3774-3775). Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente N° 00145-2015-0-2001-JR-LA-01).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia: “Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39).

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso. Desde la perspectiva de Colomer, (2003) estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión. La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

B. La motivación como actividad. La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución.

C. La motivación como producto o discurso. Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional. Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales

en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442). Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

B. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil. Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está previsto en todas ellas.

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el numeral 12 contempla. “Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, G. 2010, pp. 884-885).

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Concepto

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

Para Monroy Gálvez citado por Rioja, (2009) los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente. Los medios impugnatorios “son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes”

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo

El Art. 35 del TUO de la Ley 27584 Ley del proceso contencioso administrativo establece que los medios impugnatorios son:

El recurso de reposición. Es un medio impugnatorio impropio por medio del cual se denuncian los errores en los que ha incurrido el Juez al expedir un decreto, a fin de que, de encontrarlo, errado, lo revoque. Se dice que es un medio impugnatorio impropio pues es planteado ante el mismo Juez que cometió el error para que sea él mismo quien revise y corrija la resolución impugnada.

El recurso de apelación. Es un medio impugnatorio ordinario y propio por medio del cual se denuncian los errores en los que ha incurrido el Juez al expedir un auto o una sentencia. Se dice que es un medio impugnatorio propio pues es planteado ante el mismo Juez que cometió el error (sean in procedencia, sea in indicando) para que éste, luego de examinar sus requisitos de admisibilidad y procedencia, lo eleve al órgano superior, con la finalidad de que sea este último quien revise el error denunciado y, en su caso, confirme, anule o revoque, la resolución impugnada. El recurso de apelación es el medio impugnatorio a través del cual las partes ejercen el derecho constitucional al doble grado de jurisdicción.

El recurso de casación. La casación es un medio impugnatorio, específicamente, un recurso de naturaleza extraordinaria y con efectos rescisorios o revocatorios concedido al litigante a fin de que pueda solicitar un nuevo examen de una resolución respecto de situaciones jurídicas específicas, el que deberá ser realizado por el órgano máximo de un sistema judicial, a quien se le impone el deber de cumplir con los siguientes fines: cuidar la aplicación de la norma objetiva, uniformar la jurisprudencia y obtener la justicia del caso concreto». Siendo ello así, el recurso de casación procede en el proceso contencioso administrativo, al igual que en el proceso civil, contra las siguientes resoluciones:

El recurso de queja. Es un medio impugnatorio que las partes pueden plantear ante la denegatoria del recurso de apelación o de casación. El Artículo 35 del TUO de la Ley 27584 establece que “En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (...) 4. El recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedente el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado.”

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, los medios impugnatorios que se formularon fueron: el recurso de apelación presentado por la demandante quien interpone recurso de apelación, mediante escrito de fecha 18 de Diciembre de 2015; básicamente en los siguientes fundamentos.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada

Conforme al texto de la demanda, las pretensiones fueron: El demandante señala que, mediante Resolución Directoral N° 000685 de fecha 30 de junio del 1982 se le nombra interinamente a partir de la fecha de expedición de la mencionada Resolución en el cargo de Profesora de aula con una jornada laboral de 30 horas. Posteriormente, mediante expediente solicita el pago de asignación por concepto de refrigerio y movilidad ascendente a cinco nuevos soles diarios así como el pago de las correspondientes remuneraciones devengadas y el pago de intereses legales, emitiéndose la Resolución Directoral Regional N° 5433 de fecha 29 de setiembre del 2013, declarando improcedente el otorgamiento de la bonificación por refrigerio y movilidad hasta por cinco soles diarios más devengados e intereses legales, interponiendo recurso de apelación respectivo.

Sostiene que, mediante Decreto Supremo N° 204-90-E de fecha 03 de julio del 1990 dispuso que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios y servidores, así como pensionistas a cargo del estado percibirán un incremento de I/ 5000,000.00 intis mensuales, por otro lado, la Ley N° 25295 establece en su artículo 3° la relación entre “Inti” y el “Nuevo Sol”, el cual será de un millón de Intis por cada Nuevo Sol de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de las entidades del Sector Público Nacional, los contratos y en general toda

operación expresada en la Unidad Monetaria Nacional, lo será por la equivalente de I/ 5'000,000 igual a s/. 5.00.

Sostiene que, mediante el Decreto Supremo N° 025-85-PCM que modifica el Decreto Supremo N° 021-85-PCM precisa que la suma de S/. 5.00 nuevos soles diarios adicionales otorgados por concepto de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios públicos serán abonados en forma íntegra, percíbase o no monto alguno por dicho rubro, a partir del 01 de marzo de 1985; siendo además que, de acuerdo al artículo cuarto establece que dicha asignación solicitada se abona a los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencias o permisos que conlleve pago de remuneraciones. Finalmente, sostiene que, desde que adquirió el derecho viene percibiendo la suma de s/. 5.00 soles mensuales (Expediente. N° 00145-2015-0-2001-JR-LA-01)

2.2.2.2. Ubicación del acto administrativo en las ramas del derecho

El acto administrativo se ubica en la rama del derecho público, específicamente en el derecho administrativo regulado por la Ley N° 27584 modificado por el Decreto Legislativo 1067, y en el artículo uno de la Ley 27444, ley de procedimiento administrativo general.

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en la Ley que regula al proceso contencioso administrativo.

El proceso en estudio se trata de la nulidad de una resolución administrativa y se ventila en un Proceso Contencioso administrativo en vía proceso especial; en el artículo 28 de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo 1067.

2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado.

2.2.2.4.1. El acto administrativo

2.2.2.4.1.1. Concepto

Según el artículo uno de la ley de procedimiento administrativo general (Ley 27444) son actos administrativos las declaraciones de voluntad de las entidades públicas, que en el marco de las normas de derecho público producen efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones y derechos de los administrados.

2.2.2.4.1.2. Elementos del acto administrativo

El sujeto. El sujeto del acto administrativo es el órgano que, revestido de un conjunto de facultades los cuales le dan la competencia para dictar un acto administrativo.

La voluntad. Es un impulso psíquico, un querer, una intención; interconectándose con los elementos subjetivos y objetivos. Dicho de otro modo: está compuesta por la voluntad subjetiva (voluntad referente al acto mismo).

El objeto. El objeto debe ser cierto, física y jurídicamente posible; debe decidir todas las peticiones formuladas, pudiendo involucrar otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos.

El motivo. La motivación responde al por que justificativo. La causa responde al ¿por qué? la motivación aparece cuando en el acto existe la posibilidad de la discrecionalidad por parte del funcionario público.

El mérito. Al mérito se le ha considerado como elemento del acto administrativo, entendido como la adecuación necesaria de medios para lograr los fines públicos específicos que el acto administrativo de que se trate tiende a lograr.

La forma. Es la materialización del acto administrativo, el modo de expresión de la declaración ya formada. Por la forma el acto administrativo se convierte en físico y objetivo.

2.2.2.4.1.3. Requisitos del acto administrativo

Según la ley de procedimiento administrativo general Art. 3 ley 27444 son:

Competencia. Debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en casos de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su sesión.

Objeto o contenido. Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Finalidad pública. Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia

autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad publica distinta a la prevista ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

Motivación. El acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Procedimiento regular. Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

2.2.2.4.1.4. Forma de los actos administrativos

Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancia del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia. Art.4 ley N° 27444.

Este artículo hace referencia a la estructura del acto representado en un documento de cómo tiene que estar redactado, estableciendo requisitos fundamentales como la fecha y lugar en que es emitido, el órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente.

2.2.2.4.1.5. Objeto o contenido del acto administrativo

El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad, ajustándose al orden normativo, conteniendo todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas o no por los administrados siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor. (Art. 5 ley N° 27444).

2.2.2.4.1.6. Motivación del acto administrativo

La motivación deberá ser expresa, mediante la declaración una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (art. 6 ley N° 27444). Es la facultad que posee el funcionario administrativo dentro de sus funciones para poder emitir resoluciones administrativas los que crearan efectos en los administrados.

2.2.2.5. El silencio administrativo

El silencio administrativo opera en el caso de inactividad por falta de resolución en los procedimientos administrativos, por parte de la administración pública; se presenta solo en los casos de procedimientos iniciados por parte del interesado, en tal sentido la administración pública tiene obligación de responder a la petición planteada.

2.2.2.5.1. Efectos del silencio administrativo

Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo quedaran automáticamente aprobados en los términos que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o el máximo por ley, la entidad no hubiera comunicado al administrado el pronunciamiento.

El silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en la ley.

2.2.2.5.2. Silencio administrativo positivo

Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo al que se adicionara el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24° de la ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 3° de la ley del silencio administrativo, ley N° 29060 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad.

2.2.2.5.3. Silencio administrativo negativo

El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2).

Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenadas según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente. (Poder Judicial)

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. Doctrinariamente la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador.

Normatividad. Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado.

Parámetro. Un parámetro es una variable o factor que debe ser considerado a la hora de analizar, criticar y hacer juicios de una situación, como en "Considerando los distintos parámetros, no es una sorpresa que estemos en crisis" o "Hubo que dejar de lado ciertos parámetros para llegar a una solución".

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del

que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable. Derivada del término en latín *varia bilis*, variable es una palabra que representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio. Se trata de algo que se caracteriza por ser inestable, inconstante y mudable. En otras palabras, una variable es un símbolo que permite identificar a un elemento no especificado dentro de un determinado grupo. Este conjunto suele ser definido como el conjunto universal de la variable (universo de la variable, en otras ocasiones), y cada pieza incluida en él constituye un **valor** de la variable.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre acción contenciosa administrativa existentes en el expediente N° 00145-2015-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Tercer Juzgado de Trabajo de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 00145-2015-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Tercer Juzgado de Trabajo de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial Piura, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción

de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

	<p>SUMILLA: En un primer momento <u>desde el 16 de marzo de 1980 hasta el 30 de junio de 1990</u>, la asignación por movilidad y refrigerio su otorgamiento fue regulado de <u>forma diaria</u> en los montos consignados en cada uno de los citados decretos supremos; sin embargo mediante el D.S. N° 204-90-EF publicado el 14/07/1990 que otorga a <u>partir del 01/07/1990</u> un incremento de I/.500, 000 por concepto de <u>Bonificación por movilidad, lo regula en forma mensual</u>; en consecuencia, se tiene que el citado beneficio económico en un principio su</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>Resolución N° CUATRO Piura, 20 de julio del 2015.</p> <p>En los seguidos por doña L.M.S. contra el G.R.P., sobre ACCCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, la Señora Jueza del Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, ha expedido la siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>I. ANTECEDENTES.</p> <p>1.- La demandante mediante escrito de folios 37 a 42 interpone demanda Contenciosa Administrativa solicitando la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 934-2014/GOBIERNO REGIONAL</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							10

<p>PIURA-GRDS de fecha 22 de diciembre del 2013, que declara infundado su recurso de apelación de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 5433 de fecha 29 de setiembre del 2013, la misma que resuelve declarar y en consecuencia se tenga a reconocer el reajuste de refrigerio y movilidad en forma retroactiva desde el Decreto Supremo N° 025-85-PCM.</p> <p>2.- Mediante resolución N° 01 de fecha 30 de enero del 2015 de folios 43 se admite a trámite la demanda vía proceso especial y se corre traslado a la parte demandada.</p> <p>II.- PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.</p> <p>2. El demandante señala que, mediante Resolución Directoral N° 000685 de fecha 30 de junio del 1982 se le nombra interinamente a partir de la fecha de expedición de la mencionada Resolución en el cargo de Profesora de aula con una jornada laboral de 30 horas.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3. Posteriormente, mediante expediente solicita el pago de asignación por concepto de refrigerio y movilidad ascendente a cinco nuevos soles diarios así como el pago de las correspondientes remuneraciones devengadas y el pago de intereses legales, emitiéndose la Resolución Directoral Regional N° 5433 de fecha 29 de setiembre del 2013, declarando improcedente el otorgamiento de la bonificación por refrigerio y movilidad hasta por cinco soles diarios más devengados e intereses legales, interponiendo recurso de apelación respectivo.</p> <p>4. Sostiene que, mediante Decreto Supremo N° 204-90-E de fecha 03 de julio del 1990 dispuso que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios y servidores, así como pensionistas a cargo del estado percibirán un incremento de I/ 5000,000.00 intis mensuales, por otro lado, la Ley N° 25295 establece en su artículo 3° la relación entre “Inti” y el “Nuevo Sol”, el cual será de un millón de Intis por cada</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Nuevo Sol de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de las entidades del Sector Público Nacional, los contratos y en general toda operación expresada en la Unidad Monetaria Nacional, lo será por la equivalente de I/. 5'000,000 igual a s/. 5.00.</p> <p>5. Sostiene que, mediante el Decreto Supremo N° 025-85-PCM que modifica el Decreto Supremo N° 021-85-PCM precisa que la suma de S/. 5.00 nuevos soles diarios adicionales otorgados por concepto de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios públicos serán abonados en forma íntegra, percíbase o no monto alguno por dicho rubro, a partir del 01 de marzo de 1985; siendo además que, de acuerdo al artículo cuarto establece que dicha asignación solicitada se abona a los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencias o permisos que conlleve pago de remuneraciones.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6. Finalmente, sostiene que, desde que adquirió el derecho viene percibiendo la suma de s/. 5.00 soles mensuales por dicho concepto, trasgrediendo en forma flagrante la norma que autoriza dicho pago que debe ser en forma diaria.</p> <p>III.- POSICIONES Y ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA.</p> <p>1.- De fojas 50 a 54 la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura contesta la demanda aduciendo que, mediante Decreto Supremo N° 021-85-PCM se fijó en S/. 5,000 diarios a partir del 01 de marzo de 1985 el monto por asignación única por los conceptos de refrigerio y movilidad a los servidores y funcionarios; sin embargo, el demandante pretende interesadamente no hacer mención exacta que dicho Decreto Supremo fue derogado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 025-85-PCM sustituyendo el texto del Decreto Supremo N° 021-85-PCM, dado que la vigencia de ambos es el 01 de marzo de 1985, agregando, que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° del mencionado Decreto supremo N° 025-85 dichos conceptos deben ser abonados por los días efectivamente laborados, vacaciones así como licencia o permiso que conlleve al pago de remuneraciones.</p> <p>2.- Asimismo, en cuanto al personal nombrado, contratado de la Administración Pública como es el caso del demandante, viene percibiendo por dichos conceptos hoy reclamados hasta S/. 5.00 nuevos soles, ello es mérito a que el Decreto Supremo N° 264-90-EF se estableció el monto por Refrigerio y Movilidad en la suma de I/ 5'000,000.00 de intis, este monto corresponde a S/. 5.00 nuevos soles de acuerdo al procedimiento de conversión monetaria establecido por el Decreto Ley N° 25295; suma que viene percibiendo de manera mensual.</p> <p>IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS.</p> <p>1. Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 934-2014-</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Gobierno Regional-GRDS, que declaró infundado su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 5433.</p> <p>2. De ser factible el punto anterior, determinar si corresponde que se le reconozca al demandante el pago mensual del derecho de asignación por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a cinco nuevos soles diarios, pago de devengados e intereses legales.</p> <p>V.- CUESTIONES PROBATORIAS.</p> <p>1.1 Del demandante: Documentales de folios 03 a 35.</p> <p>2.1 De la demandada: Expediente administrativo que se anexa a la presente causa.</p> <p>VI. DICTAMEN FISCAL.</p> <p>La Fiscalía de Prevención del Delito emite Dictamen Fiscal (páginas 61 a 65) declarando sea la demanda declarada infundada.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente

universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00145-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, se encontró.

	<p>reconocimiento o restablecimiento del derecho o intereses jurídicamente tutelado y la adopción de los medidas o actos necesarios para tales fines.</p> <p>2. En el presente caso, cabe precisar que la controversia no está avocada a verificar si la demandante es servidor público sujeto al régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276; sin embargo el fondo de la controversia en el presente proceso o lo que se encuentra en discusión es determinar si el citado beneficio económico de refrigerio y movilidad <u>debe concederse no en forma mensual como se le viene otorgando según refiere, sino en forma diaria como lo solicitan los demandantes.</u></p> <p><i>NORMAS LEGALES QUE HAN REGULADO EN EL TIEMPO EL BENEFICIO DEMANDADO:</i></p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>3. El beneficio económico de refrigerio y movilidad ha tenido las siguientes regulaciones en el tiempo: i) El Decreto Supremo N° 021-85-PCM, publicado con fecha 16 de/03/1980 fijó el monto de la asignación por el concepto de refrigerio y movilidad en la suma de Cinco mil soles oro (S/.5,000.00) diarios; ii) El Decreto Supremo N° 025-85-PCM publicado el 04/04/1985 modificó y dejó sin</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que</i></p>					X					20

<p>efecto el D.S. N° 021-85-PCM y estableció un incremento en Cinco mil soles otro (S/5,000.00) diarios adicionales al monto establecido por el D.S. N° 021-85-PCM; iii) El Decreto Supremo N° 063-85-PCM publicado el 16/07/1985, se otorga a los servidores comprendidos en el D.S. 025-85- PCM una asignación diaria por movilidad equivalente a Mil seiscientos soles oro (S/1,600); iv) El Decreto Supremo N° 192-87-EF publicado el 15/10/1987 estableció un reajuste de la asignación única por concepto de refrigerio y movilidad en la suma de I/35.00 diarios; v) El Decreto Supremo N° 103-88-EF publicado el 12/07/1988 estableció en su artículo noveno que a partir del 01/07/1988 el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad será de cincuentidós y 50/100 intis (I/52.50) diarios. Y en su artículo 11 dispuso la derogación o que se deje en suspenso toda norma que se oponga a la presente norma; vi) El Decreto Supremo N° 204-90-EF publicado el 14/07/1990 otorga a partir del 01/07/1990 un incremento de I.500, 000 mensuales por concepto de Bonificación por movilidad, a los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales; vii) El</p>	<p><i>sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Decreto Supremo N° 109-90-PCM publicado con fecha 28/08/1990 fija la compensación por movilidad en la suma de cuatro millones de intis (I/4'000,000). Y en su artículo 9° dispuso: “Déjase en suspenso, las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo”; viii) El Decreto Supremo N° 264-90-EF publicado con fecha 25/09/1990 incrementó a partir del 01/09/1990 en un millón de intis (I/1'000,000) el concepto de movilidad. Y estableció que el monto total a percibir por dicho concepto asciende en I/5'000.000, monto que incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente decreto supremo. Y, en su artículo 09 dispuso: “Déjense en suspenso las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.</p> <p>4. Asimismo, cabe mencionar que el artículo 3° de la Ley N° 25295 establece que: “La relación entre el “Inti” y el “nuevo sol” será de un millón de intis por cada nuevo sol, de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de entidades del sector nacional, los contratos y en general,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

toda operación expresada en unidad monetaria nacional, lo será por la mencionada equivalencia, que serán las siguientes:

INTIS	NUEVOS SOLES
I/. 5'000.000 igual a	S/. 5.00
I/. 1'000.000 igual a	S/. 1.00
I/. 500.000 igual a	S/. 0.50
I/. 250.000 igual a	S/. 0.25
I/. 100.000 igual a	S/. 0.10
I/. 50.000 igual a	S/. 0.05
I/. 10.000 igual a	S/. 0.01

Pago del beneficio a la parte demandante:

5.- Conforme refiere el demandante, el beneficio de refrigerio y movilidad se le ha venido reconociendo de manera irregular de forma mensual hasta por s/. 5.00 nuevos soles conforme su boleta de pago de folios 14 a 35, debiendo ser lo correcto la misma cantidad descrita pero otorgada de forma diaria.

6.- El monto que vienen percibiendo los demandantes por dicho concepto (movilidad y refrigerio) guarda relación con

<p>lo dispuesto en el D.S. N° 264-90-EF publicado con fecha 25/09/1990 que estableció que: “Precísase que el monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en I/. 5'000,000. Dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo”; monto cuya conversión a la moneda actual asciende a S/5.00 nuevos soles.</p> <p>7.- Tal es así que, del recuento de las normas que han regulado la asignación por movilidad y refrigerio descritas en el fundamento tercero de la presente, se aprecia que en un primer momento <u>desde el 16 de de marzo de 1980 hasta el 30 de junio de 1990</u>, la asignación por movilidad y refrigerio su otorgamiento fue regulado de <u>forma diaria</u> en los montos consignados en cada uno de los citados decretos supremos; sin embargo mediante el D.S. N° 204-90-EF publicado el 14/07/1990 que otorga <u>a partir del 01/07/1990</u> un incremento de I/.500, 000 por concepto de <u>Bonificación por movilidad, lo regula en forma mensual</u>; en consecuencia, se tiene que el citado beneficio económico en un principio su otorgamiento se reguló en forma diaria y sus</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incrementos también han sido otorgados en este mismo sentido, pero el Estado consideró que desde julio de 1990 dicha asignación/bonificación sea otorgada en forma mensual.</p> <p>8.- Además se aprecia que conforme se ha ido regulando su otorgamiento de forma diaria a mensual se ha venido disponiendo para tal fin la derogación o suspensión de cualquier disposición administrativa o legal que se opusiera a su nueva regulación tal como se tiene de lo dispuesto en el artículo 9° del <u>D.S. N° 109-90-PCM</u> publicado con fecha 28/08/1990; y en el artículo 9° del <u>D.S. N° 264-90-EF</u> publicado con fecha 25/09/1990.</p> <p>9.- Por cuanto, debe tenerse presente que, al haberse variado la forma de pago de diario a mensual no se vulnera el principio de jerarquía normativa y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la constitución y la ley; pues como se aprecia del fundamento tercero de la presente sentencia las normas que han regulado el otorgamiento y cuantía del citado beneficio son decretos supremos que conservan la misma jerarquía normativa por lo que no se puede apreciar una vulneración al principio de jerarquía</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>normativa; además si bien es cierto en un principio se otorgó el beneficio reclamado en forma diaria también es verdad que posteriormente bajo una norma de igual jerarquía se dispuso su pago en forma mensual, habiéndose variado solo la forma de su otorgamiento más no el beneficio mismo que viene siendo percibido por el demandante, tal como lo demuestra su boleta de pago que mensualmente ha venido percibiendo el magisterio, durante la vigencia de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, “Ley del Profesorado” (ya que dichos conceptos ya no se comprenden en la remuneración integral mensual el importe de S/. 5.00 nuevos soles con la promulgación de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial); bajo este contexto corresponde desestimar la pretensión en todos sus extremos.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00145-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados;

razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Descripción de la decisión		<i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple																			
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>						X													

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00145-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia

mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

	<p>Piura, dieciocho de diciembre de dos mil quince.-</p> <p>VISTOS; vistos el Dictamen N° 1117-2015-MP-FSM-</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>P de fecha 18 de noviembre del 2015 emitido por la Fiscalía Superior Mixta de Piura obrante de folios 94 a 96, así como los fundamentos expuestos en la resolución materia de apelación y con los agravios de la parte apelante; CONSIDERANDO:</p> <p>I. ANTECEDENTES:</p> <p><u>PRIMERO.- Resolución materia de impugnación</u></p> <p>Viene en grado de apelación la Resolución N° 04 (Sentencia) de fecha 20 de julio del 2015, inserta de folios 72 a 76 que resuelve: Declarar infundada la demanda interpuesta por Lidia Márquez Sullón contra el Gobierno Regional de Piura sobre acción contenciosa administrativa.</p> <p><u>SEGUNDO.- Fundamentos de la resolución impugnada</u></p> <p>La sentencia cuestionada se sustenta en que:</p> <p>a) En un primer momento desde el 16 de Marzo de</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explicita el silencio o inactividad procesal</i>. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>						<p style="text-align: center;">10</p>

<p>1980 hasta el 30 de Junio de 1990, el otorgamiento de la asignación por movilidad y refrigerio se ha regulado en forma diaria y en los montos consignados en cada uno de los citados decretos supremos; pero mediante el D.S. N° 204-90-EF publicado el 14 de Julio de 1990 otorga a partir del 01 de Julio de 1990 un incremento de I/. 500, 000 mensuales por concepto de bonificación por movilidad.</p> <p>b) Se aprecia que ha existido un otorgamiento de forma diaria y posteriormente mensual, disponiéndose la derogación o suspensión de cualquier disposición administrativa o legal que se opusiera a su nueva regulación, tal como se tiene de los dispuesto en el artículo 9 del D.S. N° 109-90-PCM publicado con fecha 28/08/1990; y en el artículo 9 del D.S. N° 264-90-EF publicado con fecha 25/09/1990.</p> <p>c) Por lo que además se debe señalar que las normas que han regulado el otorgamiento y cuantía del citado beneficio son decretos supremos que conservan la misma jerarquía normativa, por lo que no se puede</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>apreciar una vulneración al principio de jerarquía normativa como lo alega el demandante.</p> <p><u>TERCERO.- Fundamentos del apelante</u></p> <p>Mediante escrito de fojas 78 a 82, el abogado de la parte demandante, interpone recurso de apelación, fundamentando que:</p> <p>a) Es el caso que desde que adquirió el derecho, viene percibiendo la suma de S/. 5.00 nuevos soles mensuales por dicho concepto siendo que ante ello se está transgrediendo en forma flagrante la norma que autoriza dicho pago que debe ser forma diaria, lo cual guarda relación con el tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución Política del Estado, el cual precisa que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.</p> <p>b) Por otro lado, se ha desconocido lo que señala el artículo 26 de la constitución que establece como una obligación en una la relación laboral el respeto por el principio de igualdad de oportunidades sin</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>discriminación y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la constitución y la ley, termina haciendo mención a la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.</p> <p><u>CUARTO.- Controversia en el presente incidente</u></p> <p>La controversia materia de análisis en esta Superior Instancia consiste en determinar si le corresponde o no al actor el pago del concepto de refrigerio y movilidad en la suma de S/. 5.00 soles diarios.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00145-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que: aspectos del proceso, se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00145-2015-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]	
Motivación de los hechos	<p>II. ANÁLISIS:</p> <p>QUINTO.- El inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consagran el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye una de las garantías del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial, ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo; por lo tanto constituye un derecho público-subjetivo incorporado dentro del principio de la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple!</p>					X						

	<p>libertad de la impugnación.</p> <p>SEXTO.- La Primera Disposición Final del TUO de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, aprueba que en los casos no previstos en la citada ley se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil, por lo tanto, conforme señala el artículo 364 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por eso la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República ha señalado al respecto:</p> <p><i>“Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior” (...)</i> <i>“El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento,</i></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que</i></p>					X					20

<p><i>recogido por el aforismo tantum appellatum, quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios propuestos y que afectan al impugnante”.</i></p> <p>SÉPTIMO.- En el presente proceso, según la demanda de folios 37 a 42 se tiene que la pretensión del demandante está dirigida a que se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 934-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRDS de fecha 22 de diciembre de 2014 que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 5433 de fecha 29 de setiembre de 2014, y en consecuencia se ordene la expedición de una nueva resolución administrativa reconociéndole el pago de refrigerio y movilidad en una suma equivalente a S/. 5.00 nuevos soles diarios con reintegros más intereses legales.</p> <p>OCTAVO.- El concepto de refrigerio y movilidad tiene como origen normativo al Decreto Supremo N° 021-85-PCM publicado en el Diario Oficial “<i>El Peruano</i>” el 16 de marzo de 1985, en cuyo artículo 1 señalaba: “<i>Fijase en S/. 5,000 <u>diarios</u>, a partir del 1 de marzo de 1985, el monto de</i></p>	<p><i>sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la asignación única por los conceptos de movilidad y refrigerio que corresponde percibir a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades. (...)”, monto que se debería otorgar por labores efectivas y por descansos legales o justificados, tal como quedó plasmado en el artículo 3 al señalar: “<u>La asignación por movilidad y refrigerio, se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como de licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones</u>”.</p> <p><u>NOVENO.</u>- Posteriormente se emitió el Decreto Supremo N° 025-85-PCM publicado en el Diario Oficial “<i>El Peruano</i>” el 04 de abril de 1985, en cuyo artículo 2 señalaba lo siguiente: “<i>Incrementétese la asignación única que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio, de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios adicionales a los servidores y funcionarios nombrados y</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos con anterioridad al 1 de marzo de 1985”,</i> asimismo de manera expresa en su artículo 7 señaló: <i>“Deróguese el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, de fecha 16 de marzo de 1985”</i>, es decir no queda duda alguna de que el Decreto Supremo N° 021-85-PCM fue expulsado del ordenamiento jurídico, no encontrándose vigente en la actualidad.</p> <p><u>DÉCIMO.</u>- Posteriormente se expidió el Decreto Supremo N° 063-85-PCM, el mismo que fue publicado en el Diario Oficial <i>“El Peruano”</i> el 16 de julio de 1985; y en cuyo artículo 1° señala lo siguiente: <i>“Los servidores comprendidos por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM de 4 de abril de 1985, percibirán una asignación diaria por movilidad equivalente a S/. 1,600 (MIL SEISCIENTOS y 00/100 SOLES ORO), que se abonará por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como de licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones”</i>, de lo que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desprende un cambio en cuanto al monto de la asignación y la ausencia de algún artículo que derogue o deje sin efecto de manera expresa el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, situación jurídica que resulta de mucha importancia para examinar la evolución histórica del concepto analizado.</p> <p><u>DÉCIMO PRIMERO.</u>- Posteriormente se emitió el Decreto Supremo N° 192-87-EF que fue publicado en el Diario Oficial “<i>El Peruano</i>” el 15 de octubre de 1987 y en cuyo artículo 1° se señala: “<i>Fijase en I/. 35.00 diarios, a partir del 1 de Octubre de 1987, el monto de la asignación única por el concepto de Refrigerio y Movilidad que corresponde percibir al personal nombrado o contratado así como a los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento comprendidos en el Decreto Supremo N° 025-86-PCM</i>”, es decir el concepto estudiado nuevamente sufrió un cambio en cuanto al monto y a la unidad monetaria, ya que pasó de S/. 1, 600.00 Soles Oro a I/. 35.00 Intis, ello en vista de los cambios en la económica del país. Por otro lado, de manera reiterada no se aprecia una disposición o artículo que derogue o deje sin efecto taxativamente alguna de las normas señaladas en los</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

considerando precedentes.

DÉCIMO SEGUNDO.- Con fecha posterior se emitió el **Decreto Supremo N° 103-88-EF** publicado en el Diario Oficial “*El Peruano*” el 12 de julio de 1988, en cuyo artículo 9 se prescribe: “*A partir del 01 julio de 1988, el monto de la asignación única por **Refrigerio y Movilidad** será de **Cincuentidós y 50/100 intis (I/. 52.50) diarios** para el personal nombrado y contratado, así como los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento, comprendidos en los Decretos N°s 025-85-PCM y 192-87-EF. Su otorgamiento estará sujeto a las condiciones y limitaciones contenidas en los Decretos Supremos antes citados*”, asimismo en el artículo 11 se dispone: “***Derógase o déjese en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y administrativas que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo***”, es decir, a diferencia de los anteriores casos en esta norma si se contempla un dispositivo legal derogatorio.

DÉCIMO TERCERO.- Siguiendo la secuencia normativa y aplicación del inciso 20) del artículo 211 de la Constitución Política de 1979, se emitió el **Decreto**

<p>Supremo N° 204-90-EF publicado en el Diario Oficial “<i>El Peruano</i>” el 14 de julio de 1990 en cuyo artículo 1 se señala: “<i>A partir del 1° de Julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/. 500,000 <u>mensuales</u> por concepto de Bonificación por Movilidad”, norma en la que se aprecia un cambio sustancial en cuanto a la periodicidad de la percepción de este concepto, ya que paso de ser diario a mensual, entendiéndose que cuando se brindo de manera diaria, era porque existía un contexto difícil para la economía del país, debido a la inestabilidad financiera que se atravesaba a inicios de la década de los 90, la misma que fue consolidándose con posterioridad, por lo que vario de la percepción diaria a mensual. Por otro lado, no se puede pasar por alto el hecho de que la modificación normativa sólo hace referencia a “movilidad”; sin embargo como es obvio que dicha norma tiene conexión lógica con los Decretos Supremos detallados con anterioridad.</i></p> <p><u>DÉCIMO CUARTO.</u>- En el marco del programa de estabilización económica del país, se expidió el Decreto</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Supremo N° 109-90-PCM publicado en el Diario Oficial “<i>El Peruano</i>” el 28 de agosto de 1990, en cuyo artículo 1 se dispuso lo siguiente: “<i>Las Autoridades, Funcionarios, Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las Leyes 11377, 23536, 23728, 24029, 24050, 25212, 23733, Decretos Leyes 22150, 14606, Decretos Legislativos 276, obreros permanentes y eventuales, Prefectos, Sub Prefectos y Gobernadores a partir del 1 de Agosto de 1990 tendrán derecho a: (...) b. Una compensación por "Movilidad" que se fijará en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/ 4'000,000)</i>”, es decir se fijó un nuevo monto por el concepto de movilidad, empero no se determinó bajo que modalidad correspondía dicho concepto, esto es de forma diaria o mensual, asimismo en el artículo 9 se señaló: “<i>Déjase en suspenso, las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.</i> Por lo tanto, empezó a regir un nuevo monto de la compensación, sin especificar su periodicidad, haciendo solo referencia al rubro de movilidad.</p> <p><u>DÉCIMO QUINTO.</u>- Por último, y también en aplicación</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del programa de estabilización económica se emite el Decreto Supremo N° 264-90-EF publicado en el Diario Oficial “<i>El Peruano</i>” el 25 de setiembre de 1990, en el cual se fijó un nuevo monto por el concepto de movilidad al señalar en su artículo 1: “<i>Las Autoridades, Funcionarios, Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las Leyes N°s. 11377, 23536, 23728, 24029, 24050, 25212, 23733; Decreto Leyes N°s. 22150, 14606; Decreto Legislativo N° 276; Obreros Permanentes y Eventuales, Prefectos, Subprefectos y Gobernadores a partir del 1 de setiembre de 1990 tendrán derecho a los aumentos siguientes: (...) b. UN MILLON DE INTIS (I/. 1'000,000) por concepto de "Movilidad". Precisase que el monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en I/. 5'000,000. Dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo</i>”, es decir se le aumentó a los I/. 4'000,000 (cuatro millones de intis) la suma de I/. 1'000,000 (un millón de intis), quedando dicho concepto en monto final de <u>I/. 5'000,000 (cinco millones de</u></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

intis), por otro lado en su artículo 9 se dispone: “***Déjase en suspenso, las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo***”, es decir nuevamente se dispone la derogación tácita de normas legales que se opongan al Decreto Supremo en cuestión.

DÉCIMO SEXTO.- En el caso de autos, tenemos que existe una secuencia de normas (Decretos Supremos) que han regulado el concepto de refrigerio y movilidad que han ido variando el monto, la unidad monetaria y la periodicidad con la que debía pagarse, sin embargo han existido imprecisiones en la sucesión normativa pues en algunos casos no se regulaba ambos conceptos de refrigerio y movilidad, pronunciándose solo por movilidad y no se derogaban de manera expresa las normas que se oponían a lo regulado en la nueva norma legal.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Ante tal situación, podemos afirmar que nos encontramos ante una *antinomia jurídica* que es definida como aquella situación en que dos normas pertenecientes al mismo ordenamiento y con la misma jerarquía normativa son incompatibles entre sí, por tener el

<p>mismo ámbito de validez. En ese sentido la antinomia del presente proceso se refleja al existir varias normas con la misma jerarquía normativa y que aparentemente serían incompatibles entre sí, puesto que el cumplimiento o aplicación de una de ellas implica la violación de la otra, ya que la aplicación simultánea de ambas normas resulta imposible. Tal hecho se ve sustentando en mayor medida al existir algunas normas que no han derogado o dejado sin efecto de manera expresa a sus antecesoras.</p> <p><u>DÉCIMO OCTAVO.</u>- Según el estudio realizado tenemos que existieron normas (Decreto Supremo N° 025-85-PCM, Decreto Supremo N° 063-85-PCM, Decreto Supremo N° 192-87-EF y Decreto Supremo N° 103-88-EF) que permitieron el disfrute del concepto de refrigerio y movilidad de manera diaria, ello sin olvidar que también coexiste una norma que regula su goce de forma mensual (Decreto Supremo N° 204-90-EF) con otros dispositivos legales que no determinaron con precisión el modo de percibir el referido derecho (Decreto Supremo N° 109-90-PCM y Decreto Supremo N° 264-90-EF), generándose una problemática en cuanto a la norma ajustable para resolver</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

la materia controvertida.

DÉCIMO NOVENO.- De la universalidad de normas que han tratado el concepto de refrigerio y movilidad debemos destacar al Decreto Supremo N° 103-88-EF que a partir del 01 de julio de 1988, fijó el monto de la asignación por Refrigerio y Movilidad en **I/. 52.50 intis diarios** y el Decreto Supremo N° 204-90-EF que a partir del 01 de Julio de 1990 estableció el concepto de movilidad en **I/. 500,000 intis mensuales** sin haber derogado o dejado sin efecto expresamente lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 103-88-EF, generándose así una disyuntiva en cuanto a la norma aplicable, ya que todo indicaría que el último Decreto Supremo mencionado aun mantendría su vigencia al igual que el Decreto Supremo N° 204-90-EF.

VIGÉSIMO.- El Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el **Expediente N° 047-2004-AI/TC** (que vincula a todos los poderes públicos conforme a lo señalado en el artículo 81 del Código Procesal Constitucional) ha manifestado que: “52. *Las antinomias pueden ser clasificadas según el tipo de conflicto que generan y su grado de relación.*

<p><i>a) Por el tipo de conflicto que generan. En esta hipótesis pueden ser observadas como:</i></p> <p><i>a.1.) Conflictos bilaterales-unilaterales. Son <u>bilaterales cuando el cumplimiento de cualquiera de las normas en conflicto implica la violación de la otra.</u> Tal el caso cuando se castiga y no se castiga administrativamente una conducta. Son unilaterales cuando el cumplimiento de una de las normas en conflicto implica la violación de la otra, mas no al revés. Tal el caso cuando se castiga penalmente con prisión efectiva al infractor que tiene más de veinte años, y en otra, se castiga al infractor que tiene la edad base de dieciocho años.</i></p> <p><i>a.2.) Conflictos totales-parciales. Son <u>totales cuando el cumplimiento de una de las normas supone la violación integral y entera de la otra.</u></i></p> <p><i>Son parciales cuando la aplicación de una de las normas implica la violación segmentada de la otra. a.3.) Conflictos necesarios y posibles Son <u>necesarios cuando el cumplimiento de una de las normas implica irreversiblemente la violación de la otra.</u> Son posibles cuando el cumplimiento de una implica solo la</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>eventualidad de la violación de la otra. (...)</i></p> <p><i>b) Por su grado de relación En esta hipótesis pueden ser observadas como: b.1.) Las antinomias directas Que aluden a dos normas que expresa, inequívoca y claramente se contradicen. b.2.) Las antinomias indirectas Cuando dos normas que sin tener referencia mutua entre sí llegan a contradecirse. Dicha contradicción se produce por la diferencia o dispersidad en los patrones axiológicos o teleológicos en que se sustentan, y se resuelve mediante alguno de los modos de integración.”</i></p> <p><u>VIGÉSIMO PRIMERO.</u>- La misma sentencia recaída en el Expediente N° 047-2004-AI/TC ha señalado una serie de principios que permitirían solucionar cualquier tipo de controversia que tenga como sustento base la presencia de una antinomia jurídica, entre los más importantes tenemos: “54. A lo largo de la historia del derecho la legislación de cada país ha establecido principios de esta naturaleza, ya sea de forma explícita o implícita.</p> <p><i>a) Principio de plazo de validez. Esta regla señala que la norma tiene vigencia permanente hasta que otro precepto de su mismo o mayor nivel la modifique o derogue, salvo</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que el propio texto hubiere establecido un plazo fijo de validez.</p> <p>Excepcionalmente, puede presentarse el caso que una norma quede sin valor legal alguno, como consecuencia de una sentencia que declara su inconstitucionalidad.</p> <p>Este principio se sustenta en lo dispuesto por el artículo 103° de la Constitución y en el artículo 1° del Título Preliminar del Código Civil, que señalan que: “La ley solo se deroga por otra ley”.</p> <p>b) Principio de posterioridad. Esta regla dispone que una norma anterior en el tiempo queda derogada por la expedición de otra con fecha posterior. Ello presume que <u>cuando dos normas del mismo nivel tienen mandatos contradictorios o alternativos, primará la de ulterior vigencia en el tiempo.</u> Dicho concepto se sustenta en el artículo 103° de la Constitución y en el artículo 1° del Título Preliminar del Código Civil. (...)”</p> <p><u>VIGÉSIMO SEGUNDO.</u>- En esa línea de ideas, como una fórmula de solución para casos como el presente, en donde concurren dos normas de jerarquía semejante, existe el “principio de posterioridad” que no es otra cosa que el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>criterio de “<i>ley posterior deroga ley anterior</i>” también conocido con el aforismo <i>lex posteriori derogat lex priori</i> que para ser aplicable no sólo es preciso que se trate de normas que tengan la misma jerarquía en el sistema de fuentes del derecho, sino, además, que ambas hayan sido dictadas por autoridades normativas con competencia para regular la misma materia, lo que si sucede en el presente caso, por cuanto el Decreto Supremo N° 103-88-EF y el Decreto Supremo N° 204-90-EF fueron emitidos por el Presidente de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas de la época amparados por lo que señalaba el inciso 20 del artículo 211 de la Constitución Política de 1979 vigente al momento de la emisión de las normas precitadas.</p> <p><u>VIGÉSIMO TERCERO.-</u> Ahora bien, en cuanto al concepto de refrigerio y movilidad se halla en controversia el monto que le correspondería al demandante y la forma de pago (diario o mensual), es por ello que este colegiado considera aplicar el criterio de <i>lex posteriori derogat lex priori</i>, por ende se <u>deberá emplear</u> el Decreto Supremo N° 264-90-EF que dispone el concepto de refrigerio y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>movilidad en la suma de <u>I/. 5'000,000</u>; y el Decreto Supremo N° 204-90-EF que fijó dicho concepto en <u>forma mensual</u>, ya que, si bien es cierto que este último no derogó el Decreto Supremo N° 103-88-EF, también es cierto que fue la norma de ulterior vigencia.</p> <p><u>VIGÉSIMO CUARTO.</u>- De otro lado, la asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada inicialmente en el año 1985, cuando el Sol de Oro fue la unidad monetaria del Perú hasta Enero de 1985 y desde el 01 de Febrero de 1985 hasta el 30 de Junio de 1991 fue reemplazado por el Inti cuya equivalencia era Un Inti = 1,000 Soles de Oro, y a partir del 01 de Julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia de Un Nuevo Sol = 1'000, 000 Intis, tal y como se determinó en el artículo 3 de la Ley N° 25295 que prescribe: <i>“La relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol", (...), que serán las siguientes:</i></p> <p><u>VIGÉSIMO QUINTO.</u>- Lo expuesto en el considerando precedente nos permite graficar lo que ha sucedido en el transcurso del tiempo y con ello tener mayor claridad de la evolución normativa anteriormente explicada, es por ello</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que se debe tener en cuenta el siguiente cuadro:</p> <p><u>VIGÉSIMO SEXTO.</u>- Con el gráfico elaborado, se tiene a la vista que el monto vigente a la fecha es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, esto es S/. 5.00 nuevos soles mensuales, en vista de que las anteriores han sido derogadas conforme al criterio de <i>lex posteriori derogat lex priori</i>; por lo que al venir gozando actualmente de dicho concepto en la suma de S/. 5.00 nuevos soles mensuales, como se aprecia en las botas de pago que corren de folios 14 a 35, es evidente que la entidad demandada viene cumpliendo con lo dispuesto en el referido Decreto Supremo N° 264-90-EF, debiendo confirmarse la sentencia en todos sus extremos.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00145-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros

previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

	<p>S.R. C.C.</p>	<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p>X</p>					<p>10</p>

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00145-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes

a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción contenciosa administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00145-2015-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
			1	2	3	4	5								

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00145-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00145-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00145-2015-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
			1	2	3	4	5								

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionece L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00145-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura. Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00145-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, en el expediente N° 00145-2015-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, donde la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango alta, y la calidad de las sentencias de segunda instancia fue de rango muy alta de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Prime Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y, la claridad; mientras que: los aspectos del proceso, se encontró.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, se encontró.

Respecto a la introducción de la parte expositiva, en base a lo encontrado se puede decir que ha cumplido con lo requerido en el artículo 122 del Código Procesal Civil; habiendo cumplido con los 5 parámetros establecidos, es decir, se evidencia la numeración del expediente y de resolución correspondiente, lugar y fecha, además de presentar un lenguaje claro y entendible para todos; por estas razones la calidad de esta parte de la sentencia es de carácter muy alta.

En cuanto a la postura de las partes, si bien es cierto evidencia los puntos controvertidos por lo que alcanza la máxima calificación pero cumple con los demás requisitos fundamentales que esta parte de la sentencia requiere al existir relación entre lo pretendido tanto por la parte demandante como por la parte demandada la misma que hace posible cumplir con los fundamentos facticos expuestos por las partes: por tal motivo esta parte de la sentencia ha sufrido una variación en cuanto a su calidad, al cumplir con la totalidad de los criterios ubicándose en un rango muy alta.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta y muy alta calidad (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; y la claridad. Mientras que; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia se encontraron.

De igual manera, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; y, la claridad. Mientras que, las razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y, razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, se encontraron.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y, la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; y, la claridad; mientras que: evidencia a quién le

corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, se encontró).

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura perteneciente al Distrito Judicial de Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que: aspectos del proceso, se encontró.

De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación y la claridad; mientras que: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y, evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante, se encontraron.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, se encontró. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a

establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, se encontró.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta calidad (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; y, la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y la claridad; mientras que: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), se encontró.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa del expediente N° 00145-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3)

Fue emitida por el Primer Juzgado Laboral de Piura del Distrito Judicial de Piura, donde se resolvió: declarar FUNDADA la demanda sobre acción contenciosa administrativa en vía contencioso administrativa (Exp. N° 00145-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y, la claridad; mientras que: los aspectos del proceso, se encontró. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; y la claridad. Mientras que; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia no se encontraron. De igual manera, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que

la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; y, la claridad. Mientras que, las razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y, razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, se encontraron. En síntesis la parte considerativa presentó: 20 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y, la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; y, la claridad; mientras que: evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.

Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6).

Fue emitida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura del Distrito Judicial de Piura; donde se resolvió: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en la demanda

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y, la claridad; mientras que: aspectos del proceso; se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de

quien formula la impugnación y la claridad; mientras que: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y, evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante, se encontraron. En síntesis la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, se encontró.

Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, se encontró. En síntesis la parte considerativa presentó: 20 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; y, la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y la claridad; mientras que: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005).** El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010).** *Teoría General del Proceso.* (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.
- Avilés José, (2012).** La acción, la pretensión
- Azula, J. (2008).** *Manual de Derecho Procesal civil, Teoría General del proceso.* Tomo I. Bogotá: Editorial Temis.
- Bacre A. (1986).** *Teoría General del Proceso.* Tomo I. Buenos Aires: Abeldó Perrot.
- Bautista, Pedro. (2006).** *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bendezú Neyra, G. E. (2011).** *Derecho Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo* (2° ed.) Perú: Editora FECAT.
- Bonilla J. (2010)** Especial Justicia en España. Revista utopía
- Bustamante, R. (2001).** *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Cabanellas; G.; (1998);** *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.
- Cajas, W. (2011).** *Código Civil y otras disposiciones legales.* (17ava. Edición) Lima: RODHAS.
- Campos, W. (2010).** *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica.* Magister SAC. Consultores Asociados.
- Carnelutti, F. (1959).** *Instituciones del proceso civil,* tomo I. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Castillo, J. (s.f.).** *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema.* (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Centty, D. (2006).** *Manual Metodológico para el Investigador Científico.* Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores.
- Colomer, I. (2003).** *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales.* Valencia: Tirant lo blach.

- Córdova, J. (2011).** *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso.* (1ra. Edición). Lima: Tinco.
- Couture, E. (2002).** *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Chanamé, R. (2009).** *Comentarios a la Constitución.* (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.
- Díaz G. (2002)** Guatemala: la desnaturalización del proceso contencioso administrativo, y la consecuente desvirtuarían de la instancia judicial como contralor de las actuaciones de la administración tributaria dentro del código tributario. Universidad Francisco Marroquín, facultad de derecho.
- Diccionario de la lengua española (s.f.)** Calidad. [en línea]. En Word reference.
- Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal Word reference.
- Gaceta Jurídica (2005).** *La Constitución Comentada.* Obra colectiva escrita por autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho.
- Gómez G. (2010).** *Código Penal: Concordado Sumillado-Jurisprudencia-Prontuario Analítico, y otras disposiciones normativas* (17ava. Edición). Lima: RODHAS.
- Gonzales, J. (2006).** *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica.* Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437.
- Hernández - Sampieri, R, Fernández, C. y Batista, P. (2010).** *Metodología de la Investigación.* (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (1998).** *La prueba en el proceso civil.* (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Igartúa, J. (2009).** *Razonamiento en las resoluciones judiciales.* (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.
- Landázuri C., Mac Lean A. y Súmar Ó. (2010).** Administración de justicia en el Perú
- León P. Ricardo, (2008).** Manual de redacción de resoluciones judiciales
- Martel, R. (2002)** Acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas auto satisfactivas en el proceso civil
- Mejía J. (2004).** *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.*
- Mizrahi Darío (2014)** Los 10 países de América en los que menos se confía en la Justicia
- Muñoz, D. (2014).** Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.

- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013).** Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Osorio, M. (2003).** *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.
- Poder Judicial (2013).** *Diccionario Jurídico.*
- Poder Judicial (sf).** *Diccionario Jurídico. Ensayos sobre Derecho de Familia.* Lima: RODHAS.
- Quisbert, E. (2010).** La Pretensión Procesal
- Real Academia de la Lengua Española. (2001);** *Diccionario de la Lengua Española.* (22da Edición).
- Revista Argumentos, (2014)** tercera edición “entrevista a Luis Pásara: ¿es posible reformar el sistema de justicia en el Perú?”
- Rioja A. (s.f).** *Procesal Civil.*
- Rodríguez, L. (1995).** *La Prueba en el Proceso Civil.* (1ra. Edición). Lima: MARSOL.
- Romo, J. (2008).** *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva.* (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía).
- Sagástegui, P. (2003).** *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil.* T.II. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Sagástegui, P. (2003).** *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil.* T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Sánchez A. (2010)** Especial Justicia en España Revista utopía
- Salas, P. (2013).** Las pretensiones en el proceso contencioso administrativo
- Sarango, H. (2008).** *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales.* (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar).
- Ticona, V. (1999).** *El Debido Proceso y la Demanda Civil.* Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013).** *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho.* Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Lección 31. Conceptos de calidad.

Valcárcel L. Lilia, (2008). El principio de la publicidad en los procesos judiciales

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es</i></p>

			<p>válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</p>

			<p>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que</p>

			<p>corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados</i></p>

			<p><i>probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El</i></p>

			<p><i>contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple.</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
--	--	--	--	--

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

Aplicable: *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia. La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA

SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

	Calificación		Rangos de calificación	Calificación de la calidad de la
	De las sub dimensiones	De la		

Dimensión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	dimensión	de la dimensión	dimensión
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas*

sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
						[1 - 4]	Muy baja		

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

△ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

△ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

△ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

△ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

△ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

△ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

△ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

– Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	9 - 10	Muy alta	30						
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]							Muy alta
							X			[13 - 16]							Alta
		Motivación del derecho								[9 - 12]							Mediana
						X				[5 - 8]							Baja
										[1 - 4]							Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta							
						X			[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
		Descripción de la decisión					X			[1 - 2]							Muy baja

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se

deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- △ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- △ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja
[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **acción contenciosa administrativa, contenido en el expediente N°00145-2015-0-2001-JR-LA-01, en el cual han intervenido en primera instancia: Tercer Juzgado de trabajo de Piura y en segunda instancia de la sala laboral transitoria de la Corte Superior del Distrito Judicial del Santa**

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 22 de septiembre del 2020

Franklin García Córdova
DNI N° 40573929 – Huella digital

ANEXO 4



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura

EXPEDIENTE : 00145-2015-0-2001-JR-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
ESPECIALISTA : V.S.V.V
DEMANDADO : G. R. P.
DEMANDANTE : M.S.L

SUMILLA: En un primer momento desde el 16 de de marzo de 1980 hasta el 30 de junio de 1990, la asignación por movilidad y refrigerio su otorgamiento fue regulado de forma diaria en los montos consignados en cada uno de los citados decretos supremos; sin embargo mediante el **D.S. N° 204-90-EF** publicado el 14/07/1990 que otorga a partir del 01/07/1990 un incremento de I/500, 000 por concepto de Bonificación por movilidad, lo regula en forma mensual; en consecuencia, se tiene que el citado beneficio económico en un principio su otorgamiento se reguló en forma diaria y sus incrementos también han sido otorgados en este mismo sentido, pero el Estado consideró que desde julio de 1990 dicha asignación/bonificación sea otorgada en forma mensual; por cuanto, no corresponde amparar la demanda

Resolución N° CUATRO

Piura, 20 de julio del 2015.

En los seguidos por doña **L.M.S.** contra el **G.R.P.**, sobre **ACCCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, la Señora Jueza del Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, ha expedido la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

1.- La demandante mediante escrito de folios 37 a 42 interpone demanda Contenciosa Administrativa solicitando la nulidad de la **Resolución Gerencial Regional N° 934-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS** de fecha 22 de diciembre del 2013, que declara infundado su recurso de apelación de apelación interpuesto contra la **Resolución Directoral Regional N° 5433** de fecha 29 de setiembre del 2013, la misma que resuelve declarar y en consecuencia se tenga a reconocer el reajuste de refrigerio y movilidad en forma retroactiva desde el Decreto Supremo N° 025-85-PCM.

2.- Mediante resolución N° 01 de fecha 30 de enero del 2015 de folios 43 se admite a

trámite la demanda vía proceso especial y se corre traslado a la parte demandada.

II.- PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

7. El demandante señala que, mediante Resolución Directoral N° 000685 de fecha 30 de junio del 1982 se le nombra interinamente a partir de la fecha de expedición de la mencionada Resolución en el cargo de Profesora de aula con una jornada laboral de 30 horas.

8. Posteriormente, mediante expediente solicita el pago de asignación por concepto de refrigerio y movilidad ascendente a cinco nuevos soles diarios así como el pago de las correspondientes remuneraciones devengadas y el pago de intereses legales, emitiéndose la Resolución Directoral Regional N° 5433 de fecha 29 de setiembre del 2013, declarando improcedente el otorgamiento de la bonificación por refrigerio y movilidad hasta por cinco soles diarios más devengados e intereses legales, interponiendo recurso de apelación respectivo.

9. Sostiene que, mediante Decreto Supremo N° 204-90-E de fecha 03 de julio del 1990 dispuso que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios y servidores, así como pensionistas a cargo del estado percibirán un incremento de I/ 5000,000.00 intis mensuales, por otro lado, la Ley N° 25295 establece en su artículo 3° la relación entre “Inti” y el “Nuevo Sol”, el cual será de un millón de Intis por cada Nuevo Sol de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de las entidades del Sector Público Nacional, los contratos y en general toda operación expresada en la Unidad Monetaria Nacional, lo será por la equivalente de I/. 5'000,000 igual a s/. 5.00.

10. Sostiene que, mediante el Decreto Supremo N° 025-85-PCM que modifica el Decreto Supremo N° 021-85-PCM precisa que la suma de S/. 5.00 nuevos soles diarios adicionales otorgados por concepto de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios públicos serán abonados en forma íntegra, percíbase o no monto alguno por dicho rubro, a partir del 01 de marzo de 1985; siendo además que, de acuerdo al artículo cuarto establece que dicha asignación peticionada se abona a los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencias o permisos que conlleve pago de remuneraciones.

11. Finalmente, sostiene que, desde que adquirió el derecho viene percibiendo la suma de s/. 5.00 soles mensuales por dicho concepto, trasgrediendo en forma flagrante la norma que autoriza dicho pago que debe ser en forma diaria.

III.- POSICIONES Y ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA.

1.- De fojas 50 a 54 la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura contesta la demanda aduciendo que, mediante Decreto Supremo N° 021-85-PCM se fijó en S/. 5,000 diarios a partir del 01 de marzo de 1985 el monto por asignación única por los conceptos de refrigerio y movilidad a los servidores y funcionarios; sin embargo, el demandante pretende interesadamente no hacer mención exacta que dicho Decreto Supremo fue derogado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 025-85-PCM sustituyendo el texto del Decreto Supremo N° 021-85-PCM, dado que la vigencia de ambos es el 01 de marzo de 1985, agregando, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° del mencionado Decreto supremo N° 025-85 dichos conceptos deben ser abonados por los días efectivamente laborados, vacaciones así como licencia o permiso que conlleve al pago de remuneraciones.

2.- Asimismo, en cuanto al personal nombrado, contratado de la Administración Pública como es el caso del demandante, viene percibiendo por dichos conceptos hoy reclamados hasta S/. 5.00 nuevos soles, ello es mérito a que el Decreto Supremo N° 264-90-EF se estableció el monto por Refrigerio y Movilidad en la suma de I/ 5´000,000.00 de intis, este monto corresponde a S/. 5.00 nuevos soles de acuerdo al procedimiento de conversión monetaria establecido por el Decreto Ley N° 25295; suma que viene percibiendo de manera mensual.

IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS.

3. Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 934-2014-Gobierno Regional-GRDS, que declaró infundado su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 5433.

4. De ser factible el punto anterior, determinar si corresponde que se le reconozca al demandante el pago mensual del derecho de asignación por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a cinco nuevos soles diarios, pago de devengados e intereses legales.

V.- CUESTIONES PROBATORIAS.

1. Del demandante

1.2 Documentales de folios 03 a 35.

2. De la demandada

2.2 Expediente administrativo que se anexa a la presente causa.

VI. DICTAMEN FISCAL.

La Fiscalía de Prevención del Delito emite Dictamen Fiscal (páginas 61 a 65) declarando

sea la demanda declarada infundada.

VII.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

5. La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado no sirve únicamente como medio para controlar en sede de la judicatura ordinaria, las actuaciones de la administración pública, sujetas a derecho administrativo, **sino que más bien su sentido es hoy principalmente el de tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración**, y es en ese sentido que el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 establece la facultad no sólo a plantear la nulidad de los actos administrativos impugnados, sino también el reconocimiento o restablecimiento del derecho o intereses jurídicamente tutelado y la adopción de los medidas o actos necesarios para tales fines.

6. En el presente caso, cabe precisar que la controversia no está avocada a verificar si la demandante es servidor público sujeto al régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276; sin embargo el fondo de la controversia en el presente proceso o lo que se encuentra en discusión es determinar si el citado beneficio económico de refrigerio y movilidad debe concederse no en forma mensual como se le viene otorgando según refiere, sino en forma diaria como lo solicitan los demandantes.

NORMAS LEGALES QUE HAN REGULADO EN EL TIEMPO EL BENEFICIO DEMANDADO:

7. El beneficio económico de refrigerio y movilidad ha tenido las siguientes regulaciones en el tiempo: **i) El Decreto Supremo N° 021-85-PCM**, publicado con fecha 16 de/03/1980 fijó el monto de la asignación por el concepto de refrigerio y movilidad en la suma de Cinco mil soles oro (S/.5,000.00) **diarios**; **ii) El Decreto Supremo N° 025-85-PCM** publicado el 04/04/1985 modificó y dejó sin efecto el D.S. N° 021-85-PCM y estableció un incremento en Cinco mil soles otro (S/5,000.00) diarios adicionales al monto establecido por el D.S. N° 021-85-PCM; **iii) El Decreto Supremo N° 063-85-PCM** publicado el 16/07/1985, se otorga a los servidores comprendidos en el D.S. 025-85- PCM una asignación diaria por movilidad equivalente a Mil seiscientos soles oro (S/1,600); **iv) El Decreto Supremo N° 192-87-EF** publicado el 15/10/1987 estableció un reajuste de la asignación única por concepto de refrigerio y movilidad en la suma de I/35.00 diarios; **v) El Decreto Supremo N° 103-88-EF** publicado el 12/07/1988 estableció en su artículo noveno que a partir del 01/07/1988 el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad será de cincuentidós y 50/100 intis (I/52.50) diarios. Y

en su artículo 11 dispuso la derogación o que se deje en suspenso toda norma que se oponga a la presente norma; **vi)** El **Decreto Supremo N° 204-90-EF** publicado el 14/07/1990 otorga a partir del 01/07/1990 un incremento de I/500, 000 mensuales por concepto de Bonificación por movilidad, a los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales; **vii)** El **Decreto Supremo N° 109-90-PCM** publicado con fecha 28/08/1990 fija la compensación por movilidad en la suma de cuatro millones de intis (I/4'000,000). Y en su artículo 9° dispuso: “Déjase en suspenso, las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo”; **viii)** El **Decreto Supremo N° 264-90-EF** publicado con fecha 25/09/1990 incrementó a partir del 01/09/1990 en un millón de intis (I/1'000,000) el concepto de movilidad. Y estableció que el monto total a percibir por dicho concepto asciende en I/5'000.000, monto que incluye lo dispuesto por los **Decretos Supremos N° 204-90-EF, 109-90-PCM** y el presente decreto supremo. Y, en su **artículo 09** dispuso: “Déjense en suspenso las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

8. Asimismo, cabe mencionar que el **artículo 3° de la Ley N° 25295** establece que: “La relación entre el “Inti” y el “nuevo sol” será de un millón de intis por cada nuevo sol, de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de entidades del sector nacional, los contratos y en general, toda operación expresada en unidad monetaria nacional, lo será por la mencionada equivalencia, que serán las siguientes:

INTIS	NUEVOS SOLES
I/. 5'000.000 igual a	S/. 5.00
I/. 1'000.000 igual a	S/. 1.00
I/. 500.000 igual a	S/. 0.50
I/. 250.000 igual a	S/. 0.25
I/. 100.000 igual a	S/. 0.10
I/. 50.000 igual a	S/. 0.05
I/. 10.000 igual a	S/. 0.01

Pago del beneficio a la parte demandante:

5.- Conforme refiere el demandante, el beneficio de refrigerio y movilidad se le ha venido reconociendo de manera irregular de forma mensual hasta por s/. 5.00 nuevos soles

conforme su boleta de pago de folios 14 a 35, debiendo ser lo correcto la misma cantidad descrita pero otorgada de forma diaria.

6.- El monto que vienen percibiendo los demandantes por dicho concepto (movilidad y refrigerio) guarda relación con lo dispuesto en el **D.S. N° 264-90-EF** publicado con fecha 25/09/1990 que estableció que: “Precísase que el monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en I/. 5'000,000. Dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo”; monto cuya conversión a la moneda actual asciende a S/5.00 nuevos soles.

7.- Tal es así que, del recuento de las normas que han regulado la asignación por movilidad y refrigerio descritas en el fundamento tercero de la presente, se aprecia que en un primer momento desde el 16 de de marzo de 1980 hasta el 30 de junio de 1990, la asignación por movilidad y refrigerio su otorgamiento fue regulado de forma diaria en los montos consignados en cada uno de los citados decretos supremos; sin embargo mediante el **D.S. N° 204-90-EF** publicado el 14/07/1990 que otorga a partir del 01/07/1990 un incremento de I/.500, 000 por concepto de Bonificación por movilidad, lo regula en forma mensual; en consecuencia, se tiene que el citado beneficio económico en un principio su otorgamiento se reguló en forma diaria y sus incrementos también han sido otorgados en este mismo sentido, pero el Estado consideró que desde julio de 1990 dicha asignación/bonificación sea otorgada en forma mensual.

8.- Además se aprecia que conforme se ha ido regulando su otorgamiento de forma diaria a mensual se ha venido disponiendo para tal fin la derogación o suspensión de cualquier disposición administrativa o legal que se opusiera a su nueva regulación tal como se tiene de lo dispuesto en el artículo 9° del **D.S. N° 109-90-PCM** publicado con fecha 28/08/1990; y en el artículo 9° del **D.S. N° 264-90-EF** publicado con fecha 25/09/1990.

9.- Por cuanto, debe tenerse presente que, al haberse variado la forma de pago de diario a mensual no se vulnera el principio de jerarquía normativa y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la constitución y la ley; pues como se aprecia del fundamento tercero de la presente sentencia las normas que han regulado el otorgamiento y cuantía del citado beneficio son decretos supremos que conservan la misma jerarquía normativa por lo que no se puede apreciar una vulneración al principio de jerarquía normativa; además si bien es cierto en un principio se otorgó el beneficio reclamado en forma diaria también es verdad que posteriormente bajo una norma de igual jerarquía se

dispuso su pago en forma mensual, habiéndose variado solo la forma de su otorgamiento más no el beneficio mismo que viene siendo percibido por el demandante, tal como lo demuestra su boleta de pago que mensualmente ha venido percibiendo el magisterio, durante la vigencia de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, “Ley del Profesorado” (ya que dichos conceptos ya no se comprenden en la remuneración íntegra mensual el importe de S/. 5.00 nuevos soles con la promulgación de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial); bajo este contexto corresponde desestimar la pretensión en todos sus extremos.

VIII.- DECISIÓN:

Declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por **L.M.S.** contra el **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**, sobre **ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** Consentida o ejecutoriada que sea la presente, **ARCHIVENSE** los autos en su oportunidad en el modo y forma de ley. Notifíquese, conforme a ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
SALA LABORAL TRANSITORIA

EXPEDIENTE N° : 00145-2015-0-2001-JR-LA-01
MATERIA : Acción Contenciosa Administrativa
DEMANDADO : Gobierno Regional de Piura
Procurador Público del Gobierno Regional de Piura
DEMANDANTE : L.M. S.
SUMILLA : Refrigerio y Movilidad en 5 soles diarios
PONENCIA : Jueza Superior S.R.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN N° 08

Piura, dieciocho de diciembre
de dos mil quince.-

VISTOS; vistos el Dictamen N° 1117-2015-MP-FSM-P de fecha 18 de noviembre del 2015 emitido por la Fiscalía Superior Mixta de Piura obrante de folios 94 a 96, así como los fundamentos expuestos en la resolución materia de apelación y con los agravios de la parte apelante; **CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Resolución materia de impugnación

Viene en grado de apelación la **Resolución N° 04 (Sentencia)** de fecha 20 de julio del 2015, inserta de folios 72 a 76 que resuelve: Declarar **infundada** la demanda interpuesta por Lidia Márquez Sullón contra el Gobierno Regional de Piura sobre acción contenciosa administrativa.

SEGUNDO.- Fundamentos de la resolución impugnada

La sentencia cuestionada se sustenta en que:

d) En un primer momento desde el 16 de Marzo de 1980 hasta el 30 de Junio de 1990, el otorgamiento de la asignación por movilidad y refrigerio se ha regulado en forma diaria y en los montos consignados en cada uno de los citados decretos supremos; pero mediante el D.S. N° 204-90-EF publicado el 14 de Julio de 1990 otorga a partir del 01 de Julio de 1990 un incremento de I/. 500, 000 mensuales por concepto de bonificación por

movilidad.

e) Se aprecia que ha existido un otorgamiento de forma diaria y posteriormente mensual, disponiéndose la derogación o suspensión de cualquier disposición administrativa o legal que se opusiera a su nueva regulación, tal como se tiene de los dispuesto en el artículo 9 del D.S. N° 109-90-PCM publicado con fecha 28/08/1990; y en el artículo 9 del D.S. N° 264-90-EF publicado con fecha 25/09/1990.

f) Por lo que además se debe señalar que las normas que han regulado el otorgamiento y cuantía del citado beneficio son decretos supremos que conservan la misma jerarquía normativa, por lo que no se puede apreciar una vulneración al principio de jerarquía normativa como lo alega el demandante.

TERCERO.- Fundamentos del apelante

Mediante escrito de fojas 78 a 82, el abogado de la parte demandante, interpone recurso de apelación, fundamentando que:

c) Es el caso que desde que adquirió el derecho, viene percibiendo la suma de S/. 5.00 nuevos soles mensuales por dicho concepto siendo que ante ello se está transgrediendo en forma flagrante la norma que autoriza dicho pago que debe ser forma diaria, lo cual guarda relación con el tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución Política del Estado, el cual precisa que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

d) Por otro lado, se ha desconocido lo que señala el artículo 26 de la constitución que establece como una obligación en una la relación laboral el respeto por el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la constitución y la ley, termina haciendo mención a la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

CUARTO.- Controversia en el presente incidente

La controversia materia de análisis en esta Superior Instancia consiste en determinar si le corresponde o no al actor el pago del concepto de refrigerio y movilidad en la suma de S/. 5.00 soles diarios.

II. ANÁLISIS:

QUINTO.- El inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consagran el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye una de las garantías del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder

impugnar una decisión judicial, ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo; por lo tanto constituye un derecho público-subjetivo incorporado dentro del principio de la libertad de la impugnación.

SEXTO.- La Primera Disposición Final del TUO de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, aprueba que en los casos no previstos en la citada ley se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil, por lo tanto, conforme señala el artículo 364 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por eso la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República ha señalado al respecto: *“Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior”* (...) *“El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo tantum appellatum, quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios propuestos y que afectan al impugnante”*.

SÉPTIMO.- En el presente proceso, según la demanda de folios 37 a 42 se tiene que la pretensión del demandante está dirigida a que se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 934-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRDS de fecha 22 de diciembre de 2014 que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 5433 de fecha 29 de setiembre de 2014, y en consecuencia se ordene la expedición de una nueva resolución administrativa reconociéndole el pago de refrigerio y movilidad en una suma equivalente a S/. 5.00 nuevos soles diarios con reintegros más intereses legales.

OCTAVO.- El concepto de refrigerio y movilidad tiene como origen normativo al **Decreto Supremo N° 021-85-PCM** publicado en el Diario Oficial *“El Peruano”* el 16 de marzo de 1985, en cuyo artículo 1 señalaba: *“Fijase en S/. 5,000 **diarios**, a partir del 1 de marzo de 1985, el monto de la asignación única por los conceptos de **movilidad y refrigerio** que corresponde percibir a los servidores y funcionarios nombrados y*

contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades. (...)”, monto que se debería otorgar por labores efectivas y por descansos legales o justificados, tal como quedó plasmado en el artículo 3 al señalar: “La asignación por movilidad y refrigerio, se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como de licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones”.

NOVENO.- Posteriormente se emitió el **Decreto Supremo N° 025-85-PCM** publicado en el Diario Oficial “*El Peruano*” el 04 de abril de 1985, en cuyo artículo 2 señalaba lo siguiente: “*Incrementétese la asignación única que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio, de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios adicionales a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos con anterioridad al 1 de marzo de 1985*”, asimismo de manera expresa en su artículo 7 señaló: “***Deróguese el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, de fecha 16 de marzo de 1985***”, es decir no queda duda alguna de que el Decreto Supremo N° 021-85-PCM fue expulsado del ordenamiento jurídico, no encontrándose vigente en la actualidad.

DÉCIMO.- Posteriormente se expidió el **Decreto Supremo N° 063-85-PCM**, el mismo que fue publicado en el Diario Oficial “*El Peruano*” el 16 de julio de 1985; y en cuyo artículo 1° señala lo siguiente: “*Los servidores comprendidos por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM de 4 de abril de 1985, percibirán una asignación diaria por movilidad equivalente a S/. 1,600 (MIL SEISCIENTOS y 00/100 SOLES ORO), que se abonará por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como de licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones*”, de lo que desprende un cambio en cuanto al monto de la asignación y la ausencia de algún artículo que derogue o deje sin efecto de manera expresa el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, situación jurídica que resulta de mucha importancia para examinar la evolución histórica del concepto analizado.

DÉCIMO PRIMERO.- Posteriormente se emitió el **Decreto Supremo N° 192-87-EF** que fue publicado en el Diario Oficial “*El Peruano*” el 15 de octubre de 1987 y en cuyo artículo 1° se señala: “*Fíjase en I/. 35.00 diarios, a partir del 1 de Octubre de 1987, el monto de la asignación única por el concepto de **Refrigerio y Movilidad** que corresponde*

percibir al personal nombrado o contratado así como a los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento comprendidos en el Decreto Supremo N° 025-86-PCM”, es decir el concepto estudiado nuevamente sufrió un cambio en cuanto al monto y a la unidad monetaria, ya que pasó de S/. 1, 600.00 Soles Oro a I/. 35.00 Intis, ello en vista de los cambios en la económica del país. Por otro lado, de manera reiterada no se aprecia una disposición o artículo que derogue o deje sin efecto taxativamente alguna de las normas señaladas en los considerando precedentes.

DÉCIMO SEGUNDO.- Con fecha posterior se emitió el **Decreto Supremo N° 103-88-EF** publicado en el Diario Oficial “*El Peruano*” el 12 de julio de 1988, en cuyo artículo 9 se prescribe: “*A partir del 01 julio de 1988, el monto de la asignación única por Refrigerio y Movilidad será de Cincuentidós y 50/100 intis (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado, así como los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento, comprendidos en los Decretos N°s 025-85-PCM y 192-87-EF. Su otorgamiento estará sujeto a las condiciones y limitaciones contenidas en los Decretos Supremos antes citados*”, asimismo en el artículo 11 se dispone: “***Derógase o déjese en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y administrativas que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo***”, es decir, a diferencia de los anteriores casos en esta norma si se contempla un dispositivo legal derogatorio.

DÉCIMO TERCERO.- Siguiendo la secuencia normativa y aplicación del inciso 20) del artículo 211 de la Constitución Política de 1979, se emitió el **Decreto Supremo N° 204-90-EF** publicado en el Diario Oficial “*El Peruano*” el 14 de julio de 1990 en cuyo artículo 1 se señala: “*A partir del 1° de Julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/. 500,000 mensuales por concepto de Bonificación por Movilidad*”, norma en la que se aprecia un cambio sustancial en cuanto a la periodicidad de la percepción de este concepto, ya que paso de ser diario a mensual, entendiéndose que cuando se brindo de manera diaria, era porque existía un contexto difícil para la economía del país, debido a la inestabilidad financiera que se atravesaba a inicios de la década de los 90, la misma que fue consolidándose con posterioridad, por lo que vario de la percepción diaria a mensual. Por otro lado, no se puede pasar por alto el hecho de que la modificación normativa sólo hace referencia a “movilidad”; sin embargo como es obvio que dicha norma tiene conexión lógica con los Decretos Supremos detallados con anterioridad.

DÉCIMO CUARTO.- En el marco del programa de estabilización económica del país, se expidió el **Decreto Supremo N° 109-90-PCM** publicado en el Diario Oficial “*El Peruano*” el 28 de agosto de 1990, en cuyo artículo 1 se dispuso lo siguiente: “*Las Autoridades, Funcionarios, Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las Leyes 11377, 23536, 23728, 24029, 24050, 25212, 23733, Decretos Leyes 22150, 14606, Decretos Legislativos 276, obreros permanentes y eventuales, Prefectos, Sub Prefectos y Gobernadores a partir del 1 de Agosto de 1990 tendrán derecho a: (...) b. Una compensación por "Movilidad" que se fijará en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4'000,000)*”, es decir se fijó un nuevo monto por el concepto de movilidad, empero no se determinó bajo que modalidad correspondía dicho concepto, esto es de forma diaria o mensual, asimismo en el artículo 9 se señaló: “*Déjase en suspenso, las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.* Por lo tanto, empezó a regir un nuevo monto de la compensación, sin especificar su periodicidad, haciendo solo referencia al rubro de movilidad.

DÉCIMO QUINTO.- Por último, y también en aplicación del programa de estabilización económica se emite el **Decreto Supremo N° 264-90-EF** publicado en el Diario Oficial “*El Peruano*” el 25 de setiembre de 1990, en el cual se fijó un nuevo monto por el concepto de movilidad al señalar en su artículo 1: “*Las Autoridades, Funcionarios, Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las Leyes N°s. 11377, 23536, 23728, 24029, 24050, 25212, 23733; Decreto Leyes N°s. 22150, 14606; Decreto Legislativo N° 276; Obreros Permanentes y Eventuales, Prefectos, Subprefectos y Gobernadores a partir del 1 de setiembre de 1990 tendrán derecho a los aumentos siguientes: (...) b. UN MILLON DE INTIS (I/. 1'000,000) por concepto de "Movilidad". Precísase que el monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en I/. 5'000,000. Dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo”, es decir se le aumentó a los I/. 4'000,000 (cuatro millones de intis) la suma de I/. 1'000,000 (un millón de intis), quedando dicho concepto en monto final de I/. 5'000,000 (cinco millones de intis), por otro lado en su artículo 9 se dispone: “*Déjase en suspenso, las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo*”, es decir nuevamente se dispone la derogación tácita de normas legales que se opongan al Decreto Supremo en cuestión.*

DÉCIMO SEXTO.- En el caso de autos, tenemos que existe una secuencia de normas (Decretos Supremos) que han regulado el concepto de refrigerio y movilidad que han ido variando el monto, la unidad monetaria y la periodicidad con la que debía pagarse, sin embargo han existido imprecisiones en la sucesión normativa pues en algunos casos no se regulaba ambos conceptos de refrigerio y movilidad, pronunciándose solo por movilidad y no se derogaban de manera expresa las normas que se oponían a lo regulado en la nueva norma legal.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Ante tal situación, podemos afirmar que nos encontramos ante una *antinomia jurídica* que es definida como aquella situación en que dos normas pertenecientes al mismo ordenamiento y con la misma jerarquía normativa son incompatibles entre sí, por tener el mismo ámbito de validez. En ese sentido la antinomia del presente proceso se refleja al existir varias normas con la misma jerarquía normativa y que aparentemente serían incompatibles entre sí, puesto que el cumplimiento o aplicación de una de ellas implica la violación de la otra, ya que la aplicación simultánea de ambas normas resulta imposible. Tal hecho se ve sustentando en mayor medida al existir algunas normas que no han derogado o dejado sin efecto de manera expresa a sus antecesoras.

DÉCIMO OCTAVO.- Según el estudio realizado tenemos que existieron normas (Decreto Supremo N° 025-85-PCM, Decreto Supremo N° 063-85-PCM, Decreto Supremo N° 192-87-EF y Decreto Supremo N° 103-88-EF) que permitieron el disfrute del concepto de refrigerio y movilidad de manera diaria, ello sin olvidar que también coexiste una norma que regula su goce de forma mensual (Decreto Supremo N° 204-90-EF) con otros dispositivos legales que no determinaron con precisión el modo de percibir el referido derecho (Decreto Supremo N° 109-90-PCM y Decreto Supremo N° 264-90-EF), generándose una problemática en cuanto a la norma ajustable para resolver la materia controvertida.

DÉCIMO NOVENO.- De la universalidad de normas que han tratado el concepto de refrigerio y movilidad debemos destacar al Decreto Supremo N° 103-88-EF que a partir del 01 de julio de 1988, fijó el monto de la asignación por Refrigerio y Movilidad en **I/. 52.50 intis diarios** y el Decreto Supremo N° 204-90-EF que a partir del 01 de Julio de 1990 estableció el concepto de movilidad en **I/. 500,000 intis mensuales** sin haber derogado o dejado sin efecto expresamente lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 103-88-EF, generándose así una disyuntiva en cuanto a la norma aplicable, ya que todo

indicaría que el último Decreto Supremo mencionado aun mantendría su vigencia al igual que el Decreto Supremo N° 204-90-EF.

VIGÉSIMO.- El Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el **Expediente N° 047-2004-AI/TC** (que vincula a todos los poderes públicos conforme a lo señalado en el artículo 81 del Código Procesal Constitucional) ha manifestado que: “52. *Las antinomias pueden ser clasificadas según el tipo de conflicto que generan y su grado de relación.*

b) Por el tipo de conflicto que generan

En esta hipótesis pueden ser observadas como:

a.1.) Conflictos bilaterales-unilaterales

Son bilaterales cuando el cumplimiento de cualquiera de las normas en conflicto implica la violación de la otra. Tal el caso cuando se castiga y no se castiga administrativamente una conducta.

Son unilaterales cuando el cumplimiento de una de las normas en conflicto implica la violación de la otra, mas no al revés. Tal el caso cuando se castiga penalmente con prisión efectiva al infractor que tiene más de veinte años, y en otra, se castiga al infractor que tiene la edad base de dieciocho años.

a.2.) Conflictos totales-parciales

Son totales cuando el cumplimiento de una de las normas supone la violación integral y entera de la otra.

Son parciales cuando la aplicación de una de las normas implica la violación segmentada de la otra.

a.3.) Conflictos necesarios y posibles

Son necesarios cuando el cumplimiento de una de las normas implica irreversiblemente la violación de la otra.

Son posibles cuando el cumplimiento de una implica solo la eventualidad de la violación de la otra.(...)

b) Por su grado de relación

En esta hipótesis pueden ser observadas como:

b.1.) Las antinomias directas

Que aluden a dos normas que expresa, inequívoca y claramente se contradicen.

b.2.) Las antinomias indirectas

Cuando dos normas que sin tener referencia mutua entre sí llegan a contradecirse. Dicha contradicción se produce por la diferencia o dispersidad en los patrones axiológicos o

teleológicos en que se sustentan, y se resuelve mediante alguno de los modos de integración.”

VIGÉSIMO PRIMERO.- La misma sentencia recaída en el Expediente N° 047-2004-AI/TC ha señalado una serie de principios que permitirían solucionar cualquier tipo de controversia que tenga como sustento base la presencia de una antinomia jurídica, entre los más importantes tenemos:

“54. A lo largo de la historia del derecho la legislación de cada país ha establecido principios de esta naturaleza, ya sea de forma explícita o implícita.

c) Principio de plazo de validez

*Esta regla señala que **la norma tiene vigencia permanente hasta que otro precepto de su mismo o mayor nivel la modifique o derogue**, salvo que el propio texto hubiere establecido un plazo fijo de validez.*

Excepcionalmente, puede presentarse el caso que una norma quede sin valor legal alguno, como consecuencia de una sentencia que declara su inconstitucionalidad.

Este principio se sustenta en lo dispuesto por el artículo 103° de la Constitución y en el artículo 1° del Título Preliminar del Código Civil, que señalan que: “La ley solo se deroga por otra ley”.

d) Principio de posterioridad

*Esta regla dispone que una norma anterior en el tiempo queda derogada por la expedición de otra con fecha posterior. Ello presume que **cuando dos normas del mismo nivel tienen mandatos contradictorios o alternativos, primará la de ulterior vigencia en el tiempo.** Dicho concepto se sustenta en el artículo 103° de la Constitución y en el artículo 1° del Título Preliminar del Código Civil. (...)”*

VIGÉSIMO SEGUNDO.- En esa línea de ideas, como una fórmula de solución para casos como el presente, en donde concurren dos normas de jerarquía semejante, existe el “***principio de posterioridad***” que no es otra cosa que el criterio de “***ley posterior deroga ley anterior***” también conocido con el aforismo ***lex posteriori derogat lex priori*** que para ser aplicable no sólo es preciso que se trate de normas que tengan la misma jerarquía en el sistema de fuentes del derecho, sino, además, que ambas hayan sido dictadas por autoridades normativas con competencia para regular la misma materia, lo que si sucede en el presente caso, por cuanto el Decreto Supremo N° 103-88-EF y el Decreto Supremo N° 204-90-EF fueron emitidos por el Presidente de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas de la época amparados por lo que señalaba el inciso 20 del artículo

211 de la Constitución Política de 1979 vigente al momento de la emisión de las normas precitadas.

VIGÉSIMO TERCERO.- Ahora bien, en cuanto al concepto de refrigerio y movilidad se halla en controversia el monto que le correspondería al demandante y la forma de pago (diario o mensual), es por ello que este colegiado considera aplicar el criterio de *lex posteriori derogat lex priori*, por ende se deberá emplear el Decreto Supremo N° 264-90-EF que dispone el concepto de refrigerio y movilidad en la suma de I/. 5'000,000; y el Decreto Supremo N° 204-90-EF que fijó dicho concepto en forma mensual, ya que, si bien es cierto que este último no derogó el Decreto Supremo N° 103-88-EF, también es cierto que fue la norma de ulterior vigencia.

VIGÉSIMO CUARTO.- De otro lado, la asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada inicialmente en el año 1985, cuando el Sol de Oro fue la unidad monetaria del Perú hasta Enero de 1985 y desde el 01 de Febrero de 1985 hasta el 30 de Junio de 1991 fue reemplazado por el Inti cuya equivalencia era Un Inti = 1,000 Soles de Oro, y a partir del 01 de Julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia de Un Nuevo Sol = 1'000, 000 Intis, tal y como se determinó en el artículo 3 de la Ley N° 25295 que prescribe: "*La relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol", (...), que serán las siguientes:*

VIGÉSIMO QUINTO.- Lo expuesto en el considerando precedente nos permite graficar lo que ha sucedido en el transcurso del tiempo y con ello tener mayor claridad de la evolución normativa anteriormente explicada, es por ello que se debe tener en cuenta el siguiente cuadro:

D.N°	Monto Diario	Monto Mensual	Soles Oro	Intis	Nuevos Soles
021-85-PCM	5,000.00	150,000.00	150,000.00	150.00	0.00
025-85-PCM	5,000.00	150,000.00	150,000.00	150.00	0.00
063-85-PCM	1,600.00	48,000.00	48,000.00	48.00	0.00
192-87-EF	35.00	1,050.00	-----	1,050.00	0.00
103-88-EF	52.50	1,575.00	-----	1,575.00	0.00
204-90-EF	-----	500,000.00	-----	500,000.00	0.50
109-90-PCM	-----	4,000,000.00	-----	4,000,000.00	4.00
264-90-EF	-----	5,000,000.00	-----	5,000,000.00	5.00

VIGÉSIMO SEXTO.- Con el gráfico elaborado, se tiene a la vista que el monto vigente

a la fecha es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, esto es **S/. 5.00 nuevos soles mensuales**, en vista de que las anteriores han sido derogadas conforme al criterio de *lex posteriori derogat lex priori*; por lo que al venir gozando actualmente de dicho concepto en la suma de S/. 5.00 nuevos soles mensuales, como se aprecia en las botas de pago que corren de folios 14 a 35, es evidente que la entidad demandada viene cumpliendo con lo dispuesto en el referido Decreto Supremo N° 264-90-EF, es decir el acto administrativo impugnado ha sido emitido sin incurrir en ninguna de la causales de nulidad contempladas en el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo así, los agravios expuestos por el demandante no desvirtúan la recurrida, debiendo confirmarse la sentencia en todos sus extremos.

III. DECISIÓN:

Por estos fundamentos resolvieron:

1.- CONFIRMAR la **Resolución N° 04 (Sentencia)** de fecha 20 de julio del 2015, inserta de folios 72 a 76 que resuelve: Declarar **fundada** la demanda interpuesta por Lidia Márquez Sullón contra el Gobierno Regional de Piura sobre acción contenciosa administrativa.

2.- NOTIFÍQUESE a las partes procesales; devolviéndose oportunamente al juzgado de su procedencia.

SS

Y.L.

S.R.

C.C.